

UNIVERSIDAD MAYOR DE "SAN ANDRÉS"

**FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y FINANCIERAS
CARRERA DE AUDITORIA
DIPLOMADO EN TRIBUTACION**



**TEMA : "EL EFECTO INESPERADO DE LA
LEY 2646
IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES
FINANCIERAS"**

UNIVERSITARIA : LIC. GUADALUPE DEL C. VELASQUEZ MERIDA

**La Paz - Bolivia
Gestión 2010**

INDICE

	<u>PAGINA</u>
INTRODUCCION.....	1
1. Objetivos.....	2
1.1 Objetivo General.....	2
1.2 Objetivos Específicos.....	2
2. Justificación.....	2
3. Planteamiento del problema.....	2
4. Marco Teórico.....	3
4.1 Antecedentes.....	3
4.2 Que es el ITF	4
4.3 Objeto del ITF	5
4.4 La Alicuota del ITF.....	6
4.5 Pagan el ITF	6
4.6 La base imponible	7
4.7 Los agentes de retención	7
4.8 Cuando se paga el ITF	7
4.9 Transacciones o productos que están dentro las exenciones	8
4.10 Otras operaciones exentas.....	9
✓ Tarjetas de crédito personales y empresariales.....	9
✓ Depositos a Plazo fijo.....	10
✓ Transacciones de pago de servicios básicos y recaudaciones de efectivo.....	10
✓ Cheques.....	10
✓ Transacciones con tarjetas de debito.....	10
✓ Ejemplos de aplicación del ITF con alícuota del 0.3 %	10
4.11 Posible impacto del ITF en la banca y la economía Boliviana en General	13
4.12 El Caso Colombiano.....	14
4.13 El Caso Peruano	19
4.14 Impacto esperado en Bolivia	21
5. Conclusiones y recomendaciones.....	24
5.1 Conclusiones	24
5.2 Recomendaciones	25
6. Bibliografía	27
7. Anexos	28

INTRODUCCION

En el presente trabajo se realiza un análisis de la ley 2646 Impuesto a las Transacciones Financieras, con el propósito de conocer y analizar el efecto cambios y modificaciones que se dieron durante su aplicación, y de esta manera determinar si obtuvieron los resultados prescritos en su formulación.

Esta ley tiene por objeto básicamente gravar las transacciones financieras, puesto que el déficit fiscal del año 2003 ocasionaron un incremento del 8% del PIB. Con esta ley se pretendía bajar el incremento del déficit fiscal a 6.6% según el Fondo Monetario Internacional (FMI).

Cabe destacar también que esta ley fue inicialmente establecida con un periodo de duración de dos años, periodo que se extendió hasta la actualidad con modificaciones reglamentarias.

Por último, otro aspecto de esta ley es que se aplica al sujeto pasivo, (personas naturales y/o jurídicas); asimismo presenta exenciones, es decir, que no se aplica a determinadas operaciones financieras tales como operaciones con los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; así como a las prefecturas Gobiernos Municipales, y empresas públicas.

Objetivos

1.1 Objetivo General

- ✓ Conocer el contenido de la ley 2646 que fue promulgada por el Poder Ejecutivo el 1ro de abril de 2004 denominada IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS y determinar su funcionalidad dentro del sistema económico boliviano.

1.2 Objetivos Específicos

- ✓ Analizar los cambios y modificaciones que afectaron a esta ley en los últimos años
- ✓ Comparar el funcionamiento y resultados de la situación actual de la ley con el funcionamiento y resultados al momento de su promulgación
- ✓ Determinar si esta ley es aplicada a todas las entidades públicas y privadas con el mismo rigor

2. Justificación

A partir de un análisis previo se observó que la ley 2646 del IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS en el momento de su promulgación se estableció un tiempo de vigencia de 2 años por el déficit fiscal del año 2003 que sobrepasó el 8 % del PIB, pero este tiempo de vigencia establecido no se llegó a cumplir, por lo tanto surge la necesidad de analizar el por qué tuvo sus modificaciones y el por qué se su permanencia en el sistema tributario Boliviano

3. Planteamiento del problema

Si bien esta ley se creó en forma transitoria por 24 meses para reducir del 8 % a 6.6 % el déficit fiscal para el año 2004 según el Fondo Monetario Internacional (FMI), actualmente sigue en vigencia después de 6 años de

su promulgación con algunas modificaciones según los reglamentos normativos.

Surge las interrogantes ¿Por qué sigue en vigencia a la fecha y cuáles fueron las Circunstancias que propiciaron las modificaciones y por qué se aplicaron exenciones en la ejecución de la ley?

4. Marco Teórico

4.1 Antecedentes.-

Como consecuencia de la elaboración de la ley 843, quedaron varios tributos que no tenían ubicación en el nuevo sistema a partir de ello “surgió el criterio de crear un tributo bajo la denominación de impuesto a las transacciones, en el que incorporaron varios pequeños impuestos diversos, incluyendo uno que se aplicaba a la transferencia de bienes inmuebles y vehículos”¹. Otro hecho de este impuesto se refiere a que el mismo gravaría el valor bruto de las operaciones financieras que aplicaban en cada una de sus etapas lo que ocasiona el efecto cascada. Este impuesto no era deducible para el cálculo de la utilidad neta ya que debía incidir en utilidades de la Empresa.

Por último, este tributo debía gravar operaciones de compra-venta de inmuebles y vehículos (de ahí su denominación) y gravar también la transmisión hereditaria.

Considerando estos efectos, la tasa inicial establecida de este impuesto a las transacciones financieras fue del 1% en base al criterio en que el tributo debía ser sustituido a breve plazo e incluso debía ser eliminado.

Este nuevo impuesto entro en vigencia a partir del 1 de julio del 2004, según anuncios del Ministerio de Hacienda luego de varias reuniones que sostuvieron con los representantes de la Asociación de Bancos de Bolivia (ASOBAN) que estaba en vigencia en ese entonces

¹ García, Oscar. Derecho Tributario y legislación tributaria: aumentado y actualizado de acuerdo a la C.P.F. del 20 09; ed. Jurídica TEMIS; La Paz. 2009. Pagina. 322

4.2 Que es el ITF.-

El Impuesto a las Transacciones Financieras, más conocido como ITF, es un impuesto programado para aplicarse durante 24 meses. Este impuesto grava el ejercicio del comercio, industria profesión, negocio, alquiler de bienes, obras servicios y cualquier otra actividad, y tiene las siguientes características:

- Es temporal (Carácter Transitorio).
- El propósito es paliar el déficit fiscal.
- Las recaudaciones serán destinadas, en su totalidad, al Tesoro General de la Nación.
- El ITF es un tributo temporal que regiría por dos años, su finalidad era paliar el déficit fiscal. Las recaudaciones que generó en su totalidad serían destinadas al Tesoro General de la Nación. El Servicio de Impuestos Nacional (SIN) según el artículo 10 de esta ley está a cargo de la recaudación, fiscalización y cobro.
- El ITF formó parte de una serie de medidas económicas recomendadas por el Fondo Monetario Internacional (FMI) al gobierno del presidente Carlos Mesa para que Bolivia reduzca su actual Déficit fiscal, que en el 2003 sobrepasó el 8 % del PIB, más allá de lo recomendado por el fondo.
- El gobierno y el FMI acordaron, a principios de año, reducir el déficit al 6,6 % en el 2004, situación que obligó al presidente Carlos Mesa en enero y luego febrero presentar diversas medidas económicas, además de dos decretos de austeridad para solventar el ingreso del Tesoro General de la Nación (TGN) y cumplir con sus obligaciones financieras.
- El ITF y el impuesto al patrimonio Neto de las personas fueron dos de las medidas que se propusieron para cubrir el déficit fiscal de esa gestión, aunque la segunda debió quedar sin efecto luego de generarse un rechazo social masivo.

- En las disposiciones finales de la ley 2646, el Poder Ejecutivo queda encargado de la reglamentación de la ley que entrara en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de su reglamento en la Gaceta Oficial de Bolivia.
- Según las estimaciones que el gobierno hizo, en los dos años de aplicación del ITF se recaudaría aproximadamente 160 millones de dólares, de los cuales 90 millones se recaudaron en el primer año de aplicación. También se estima que la recaudación durante la gestión 2004 alcanzaría a 45 millones de dólares.

4.3 Objeto del ITF

Tiene por objeto² gravar el ejercicio o la actividad del comercio, industria, profesión, oficio, negocio alquiler de bienes obras, servicios o cualquier otra actividad lucrativa o no.

También el objeto de este impuesto son los actos a título gratuito (sucesiones, donaciones) que dan lugar a transferencia de dominio de bienes muebles, inmuebles, vehículos y derechos.

No son objeto de este impuesto las ventas o transferencia que fueran consecuencia de una re organización de empresas o de aportes de capital

El Impuesto a las Transacciones Financieras grava las siguientes operaciones:

- a) Créditos y débitos en cuentas corrientes y cajas de ahorro, abiertas en entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras;
- b) Pagos o transferencias de fondos a una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras no efectuadas a través de las cuentas indicadas en el literal a) precedente, cualquiera sea la denominación que se otorgue a esas operaciones, los mecanismos utilizados para llevarlas a cabo, incluso a través de movimientos de efectivo, y su instrumentación jurídica;
- c) Adquisición, en las entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, sin utilizar las cuentas indicadas en el literal a) precedente de

² ARTICULO 2º LEY 2646

cheques de gerencia, cheques de viajero u otros instrumentos financieros similares existentes o por crearse;

d) Entrega al mandante o comitente del dinero cobrado o recaudado en su nombre realizadas por entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, así como las operaciones de pago o transferencias a favor de terceros con cargo a dichos montos, sin utilizar las cuentas indicadas en el literal a) precedente, cualquiera sea la denominación que se otorgue a esas operaciones, los mecanismos utilizados para llevarlas a cabo, incluso a través de movimientos de efectivo, y su instrumentación jurídica;

e) Transferencias o envíos de dinero, al exterior o interior del país, efectuadas a través de una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, sin utilizar las cuentas indicadas en el literal a) precedente y/o a través de entidades legalmente establecidas en el país que prestan servicios de transferencia de fondos;

f) Entregas o recepción de fondos propios o de terceros que conforman un sistema de pagos en el país o en el exterior, sin intervención de una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras o de entidades legalmente establecidas en el país para prestar servicios de transferencia de fondos, aun cuando se empleen cuentas abiertas en entidades del sistema financiero del exterior. A los fines de este Impuesto, se presume, sin admitir prueba en contrario, que por cada entrega o recepción de fondos existe un abono y un débito.

4.4 La Alícuota del ITF

La alícuota del ITF es del 0,3 % durante los 12 primeros meses de su aplicación y del 0,25 % durante los siguientes 12 meses.³

4.5 Pagan el ITF

Son sujetos pasivos del ITF las personas naturales o jurídicas titulares o propietarios de las cuentas corrientes y cajas de ahorro (sea en forma individual,

³³ ARTICULO 6º LEY 2646

mancomunada o solidaria); las que realizan los pagos o transferencias de fondos; las que adquieren los cheques de gerencia, cheques de viajero u otros instrumentos financieros similares existentes o por crearse; las que sean beneficiarias de la recaudación o cobranza u orden los pagos o transferencias; las que instruyan las transferencias o envíos de dinero y las que operen el sistema de pagos (sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que tendrá quien ordene la entrega o reciba los fondos, por las operaciones que ha realizado con el operador).⁴

4.6 La base Imponible

La base imponible del ITF está dada por el monto bruto de las transacciones grabadas por el impuesto.⁵

4.7 Los Agentes de Retención

Las entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, otras entidades legalmente establecidas en el país que prestan servicios de transferencia de fondos, así como personas naturales o jurídicas operadoras de sistemas de pagos, deben actuar como agentes de retención o percepción de este impuesto en cada operación gravada. Los importes retenidos o percibidos deberán ser abonados a las cuentas del Tesoro General de la Nación.⁶

4.8 Cuándo Se Paga El ITF

El Hecho imponible⁷ del impuesto a las transacciones financieras se perfecciona en los siguientes casos:

- Al momento de acreditar o debitar una cuenta corriente o caja de ahorro, abierta en entidad regida por la ley de bancos y entidades financieras.

⁴ Artículo 4º SUJETOS PASIVOS. LEY 2646 Impuesto a las transacciones financieras

⁵ Artículo 5º BASE IMPONIBLE LEY 2646

⁶ Artículo 7º LIQUIDACION Y PAGO LEY 2646

⁷ Artículo 3º LEY 2646

- En el momento de realizarse el pago o transferencia de fondos a una entidad regida por la ley de bancos y entidades financieras no efectuadas a través de las cuentas indicadas anteriormente.
- Al momento de realizar pagos por la adquisición de cheques de gerencia, cheques de viajero u otros instrumentos financieros similares existentes o por crearse.
- Al momento de la entrega de dinero o pago al mandante o comitente del dinero cobrado o recaudado a su nombre realizado por entidades regidas por la ley de bancos y entidades financieras.
- Al momento de instruirse la transferencia o envío de dinero al exterior del país por entidad regida por la ley de bancos y entidades financieras.
- Al momento de entrega o recepción de fondos que conforman un sistema de pagos en el país o el exterior, sin intervención de una entidad regida por la ley de bancos y entidades financieras o de entidades legalmente establecidas en el país para prestar servicios de transferencia de fondos.

4.9 Transacciones o Productos que están dentro de las Exenciones⁸

- Los depósitos y retiros en cuentas bancarias correspondientes al Poder Judicial, Poder Legislativo, Gobierno Central, Prefecturas Departamentales, Gobiernos Municipales e Instituciones Públicas.
- Los depósitos y retiros de cuentas bancarias correspondientes a misiones diplomáticas, consulares y personal diplomático extranjero, acreditados en la República de Bolivia.
- Los depósitos y retiros de Cuentas de Ahorro de personas naturales, ya sean éstos en Moneda Nacional o Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV).
- Los depósitos y retiros de Cuentas de Ahorro, de personas naturales, cuando están abiertas en Moneda Extranjera y los saldos sean menores o iguales a US\$. 1,000.
- Las transferencias directas de la cuenta del cliente, destinadas a su acreditación en cuentas fiscales recaudadoras de impuestos, cuentas

⁸ Artículo 9º LEY 2646

recaudadoras de importes y primas, correspondientes a la seguridad social de corto y largo plazo y vivienda.

- Los débitos por concepto de gastos de mantenimiento de cuenta.
- Los débitos en las cuentas utilizadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP's) y entidades aseguradoras previsionales, para el pago de las prestaciones de jubilación, invalidez, sobre vivencia, gastos funerarios y beneficios derivados del Fondo de Capitalización Colectiva.
- Los abonos o débitos efectuados para regularizar operaciones o cobros mal apropiados en cuentas de clientes.
- La acreditación o débito en cuentas que las entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras mantienen entre sí y con el Banco Central de Bolivia.
- La acreditación o débito en las cuentas utilizadas en forma exclusiva por las empresas administradoras de redes de cajeros automáticos, operadores de tarjetas de crédito para realizar compensaciones por cuenta de las entidades del sistema financiero nacionales o extranjeros, originadas en movimientos de fondos efectuados a través de dichas redes.
- Los créditos y débitos en cuentas de patrimonios autónomos.
- En operaciones de reporto, los créditos y débitos en cuentas de los agentes de bolsa, que se utilicen exclusivamente para estas operaciones; así como el crédito o débito en las cuentas de contraparte del inversionista.
- En operaciones de compra venta y pago de derechos económicos de valores, los débitos y créditos en las cuentas de inversión de los agentes de bolsa que se utilicen exclusivamente para estas operaciones.
- Los créditos y débitos en cuentas bancarias utilizadas para la compensación y liquidación, realizadas a través de Entidades de Depósito de Valores.
- La acreditación y retiro de DPF's.
- Los abonos por remesas provenientes del exterior del país.

4.10 Otras Operaciones Exentas

❖ Tarjetas de Crédito Personales y Empresariales

- ❖ Los consumos con Tarjetas de Crédito están exonerados del ITF.
- ❖ Los adelantos de efectivo con Tarjetas de Crédito están exonerados.
 - **Depósitos a Plazo Fijo**
- La apertura o cancelación de Depósitos a Plazo Fijo están exoneradas.
- La renovación de Depósitos a Plazo Fijo está exonerada de ITF, independientemente de modificaciones en el monto original depositado y capitalización de intereses.

❖ **Transacciones de Pago de Servicios Básicos y Recaudaciones de Efectivo**

- Las recaudaciones de efectivo que realiza el Banco, a nombre de terceras empresas, pagan el ITF en el momento del abono de estas recaudaciones a las cuentas de las empresas solicitantes.
- Los clientes o usuarios de los servicios, no son afectados por el ITF en el momento de efectuar estos pagos.

❖ **Cheques**

- Al cobrar en efectivo un cheque de cualquier tipo no se paga ITF.

❖ **Transacciones con Tarjeta de Débito**

- Las compras y retiros de efectivo no pagan ITF, siempre que estas operaciones se efectúen de cuentas exoneradas (ya sean en bancos o cajeros automáticos).

1. **Ejemplos De Aplicación Del ITF Con Alícuota Del 0,3%**

Operaciones en una cuenta **no exonerada** (Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorro de personas jurídicas, Cuentas de Ahorro de personas naturales en Moneda Extranjera con saldo superior a US\$. 1,000):

- Si se retira o deposita Bs. 1,000:

Paga el 0.3% del monto, es decir, paga Bs 3.

- Si se paga el servicio de energía eléctrica por Bs. 100, con **débito en cuenta**:

Se pagará Bs. 0.3 por la operación de débito en cuenta.

Operaciones en cuentas **exoneradas** (Cuentas de Ahorro de personas naturales en Moneda Nacional y en Moneda Extranjera con saldo inferior a US\$. 1,000):

- Si se retira o deposita Bs. 1,000 o más a una Cuenta de Ahorros en Moneda Nacional:

No se paga ITF.

- Si se paga el servicio de energía eléctrica por Bs. 100, con débito en tu Cuenta de Ahorros en Moneda Nacional:

No se paga ITF.

- Si se retira o deposita US\$. 100 o más, a tu Cuenta de Ahorros en Moneda Extranjera:

No se pagará ITF, si el saldo al momento de la transacción es menor a US\$. 1,000.

- Si se retira o deposita US\$. 100 o más, a tu Cuenta de Ahorros en moneda extranjera:

Se pagará US\$. 0.3 de ITF, si el saldo al momento de la transacción es mayor a US\$. 1,000.

Operaciones con Tarjetas de crédito

- Si durante un mes se realiza consumos por Bs. 2,000 no se paga ITF por estas transacciones.

Cambio de moneda

- Si se compra o vende en Moneda Extranjera en efectivo, no se pagará el ITF por la operación de cambio.
- Si se tiene una Cuenta de Ahorros en Moneda Nacional exonerada:

1. Al retirar US\$. 100, no se pagará ITF por el cargo en una cuenta.
- Si se tiene una Cuenta de Ahorros en Moneda Extranjera de persona natural:
 1. Al retirar US\$. 100 o su equivalente en bolivianos, no pagará ITF por el cargo en cuenta, si al momento de la transacción el saldo es igual o menor a US\$. 1,000.
 2. Al retirar US\$. 100, pagarás US\$. 0,3 de ITF por el cargo en tu cuenta, si al momento de la transacción el saldo es mayor a US\$. 1,000.

Cheque de Gerencia

- Si se compra un Cheque de Gerencia por US\$. 1,000:
 1. Pagará US\$. 3 de ITF correspondientes al monto del cheque.
 2. No se pagará ITF por cobrar el Cheque de Gerencia.

Depósito a Plazo Fijo

- Si tienes un DPF con US\$. 3,000 y se gana US\$. 100 de intereses:
 1. No se pagará ITF, si se renueva el DPF por US\$. 3,100 (capitalizando intereses).
 2. Si se retira US\$. 1,100 en efectivo y se renueva el DPF por US\$. 2,000 no pagas ITF.
 3. Si al vencimiento del DPF se renueva únicamente por US\$. 2,000, depositando US\$. 1,100 a una cuenta, se pagará ITF por US\$. 3,3* si el abono lo realizas a una cuenta no exonerada.

*US\$. 3.3 corresponden al ITF de 0.3% por los \$us. 1,100 abonados a la cuenta no exonerada. La lógica del cálculo es la siguiente: $(0.3\% / 100) * 1,100 = 3.3$ \$us.

4.11 POSIBLES IMPACTOS DEL ITF EN LA BANCA Y LA ECONOMÍA BOLIVIANA EN GENERAL

Actualmente Bolivia está atravesando una situación muy difícil en el campo económico, está experimentando cambios trascendentales, impulsado por las

corrientes del fenómeno de la globalización, por tal razón nuestro país se está viendo obligado a aplicar una serie de medidas económicas para no quedar relegada (la mayoría a "recomendación" del FMI), por tal motivo en primera instancia en el Gobierno último de Sánchez de Lozada se intento por ejemplo, implementar el impuesto al salario que fue contundentemente rechazado por gran parte de la sociedad, lo cual derivo en lo que ya todos sabemos lo ocurrido en octubre pasado y su posterior renuncia.

A principio del 2004 el actual gobierno de Carlos de Mesa quien goza de mayor confianza y aceptación, planteo el ITF y el impuesto al patrimonio Neto de las personas, dos medidas que se propusieron para cubrir el déficit fiscal de la presente gestión, aunque la segunda debió quedar sin efecto luego de generarse un rechazo social masivo.

Se puede decir que el Estado boliviano está en quiebra. Sus escasos ingresos no le permitieron garantizar con recursos propios el pago de aguinaldos y sueldos de la gestión pasada, por lo que recurrió a préstamos y a un inmediato apoyo internacional por 90 millones de dólares. Para el 2004 la situación se torna mucho más grave.

Es por todo ello que se adopta este nuevo impuesto, ahora, si bien El ITF promulgado el 1º de abril tiene la finalidad de reducir el déficit fiscal de 8 a 6,6 %, mediante una recaudación potencial de recursos, ya que ataca al sector más fuerte económicamente, vulnera al mismo tiempo un principio fundamental de los tributos: **"QUE TODOS DEBEN TRIBUTAR"**.

El Servicio de Impuestos Nacionales tiene los siguientes principios:

- **EQUIDAD**, proporcionando un tratamiento igualitario y justo a todos los contribuyentes.
- **LEGALIDAD**, sin practicar distinciones arbitrarias entre los contribuyentes, en estricta aplicación de la normativa vigente.
- **UNIVERSALIDAD**, generalizando el pago de tributos y alcanzando a todos quienes tengan actividad económica sujeta al pago de los impuestos.

Debemos también mencionar que este tipo de impuesto no es ninguna novedad, como cree la gente menos informada, ya que este tipo de impuesto no es nuevo

en América Latina. Data desde inicios de la década de los ochenta cuando Argentina lo implementa por primera vez en 1983 y posteriormente en 1988 y 2001. Luego, han sido utilizados por Brasil (1994), Venezuela (1994 y 1998), Colombia (1998) y Ecuador (1999).

En el caso peruano, ya fue utilizado en 1989 bajo la variante del impuesto a los débitos bancarios y financieros. El reestreno de este año (que durará hasta 2006), tendrá características algo distintas. Primero, se cobrará una tasa de 0.15% para cada operación de crédito o débito a diferencia del 1% que en promedio se cobró entre 1989 y 1992 a las operaciones de débito. Segundo, se han ampliado las exoneraciones. Actualmente son 23 y representan alrededor del 70% de la base impositiva.

En todos estos casos, se ha registrado un aumento de la preferencia por el uso de efectivo, disminución de uso de cheques, retiros de fondos del sistema bancario, incremento de los costos de las grandes operaciones, mayor riesgo para los poseedores de dinero en efectivo, entre otras, todo lo cual se refleja en mayor evasión y una recaudación menor a la esperada.

A continuación describimos brevemente los casos de Colombia y Perú, para luego deducir los posibles impactos del ITF en Bolivia.

4.12 El Caso Colombiano

A finales del año 1998 y en el marco de una economía con signos evidentes de recesión, aparece el Impuesto a las Transacciones Financieras como una alternativa para evitar el colapso del sistema financiero colombiano.

Al establecer el tributo el gobierno recurrió a la declaratoria de la Emergencia Económica prevista en su Constitución Nacional (artículo 215) en la cual señala que es posible establecer, con carácter transitorio, nuevos tributos o modificar los existentes.

Algunos sectores políticos, especialmente el liberalismo (partido que no participaba del gobierno) sostuvieron que la medida de declaratoria de la emergencia económica presentaba visos de inconstitucionalidad debido a que no existieron hechos sobrevinientes, como lo exige la norma. Igual situación ocurría

con la adopción del impuesto a las transacciones bancarias debido a que este se constituía en un impuesto con destinación específica a favor de la banca.

Independientemente de la constitucionalidad de la medida, los decretos 2330 (Emergencia Económica) y 2331 (Contribución sobre las Transacciones Financieras) expedidas el 16 de Noviembre de 1998, surgieron en medio de una situación económica marcada por la recesión que se expresaba en un descenso del volumen de producción, en la reducción de las ventas, aumento de las tasas de desempleo, aguda crisis fiscal como consecuencia de las altas tasas de interés y los problemas del sector financiero, parálisis de la construcción (solo lograba venderse el 50% de las viviendas construidas), morosidad de los usuarios de los servicios de salud y educación, situación que colocaba al límite del cierre a instituciones escolares privadas y a empresas prestadoras del servicio de salud (E.P.S.).

La situación crítica del sector financiero se constituyó en la motivación principal para adoptar la medida por medio de la cual se buscaba recaudar 2.000 millones de pesos destinados a fortalecer el Fondo Nacional de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFIN, y por esa vía, “proteger la estabilidad patrimonial de las entidades financieras” y recuperar la liquidez afectada por la morosidad en la cartera de los deudores de crédito hipotecario de vivienda y el elevado nivel de los activos improductivos.

Un número elevado de deudores de vivienda que se encontraban en mora se vieron obligados a entregar su vivienda como la única forma de cancelar sus deudas.

Los usuarios de crédito por el sistema UPAC (sistema de crédito calculado a partir de unidades de poder adquisitivo constante los cuales incrementan la deuda de acuerdo al aumento del índice general de precios) se organizaron y realizaron movilizaciones de protesta, las cuales ejercieron presión para que el gobierno adoptara medidas tendientes a detener la “avalancha” que estaba dejando sin techo a miles de familias colombianas de todos los estratos sociales.

Las cifras del sector financiero durante 1998 hacían manifiesta la situación alarmante, la cartera morosa aumentaba progresivamente, las entidades

bancarias se negaban a aceptar más activos a cambio de la deuda, las pérdidas de los cuatro bancos oficiales alcanzaron en el último trimestre de ese año 190.000 millones, FOGAFIN le había venido inyectando recursos a los bancos Uconal, Granahorrar, Bancoop y la Caja Agraria para evitar su cierre, como consecuencia de los elevados niveles de iliquidez producidos por la cartera vencida.

En estas condiciones surge el decreto 2331 de 1998 “por medio del cual se dictan medidas tendientes a resolver la situación de los sectores financiero y cooperativo, aliviar la situación de los deudores por crédito de vivienda y de los ahorradores de las entidades cooperativas en liquidación, mediante la creación de mecanismos institucionales y de financiación”, uno de ellos previsto en el artículo 29 del decreto en mención, es el referido al establecimiento de una contribución sobre transacciones financieras como un tributo a cargo de los usuarios del sistema financiero, con una tarifa equivalente al 2 x 1.000.

Estaba previsto que esta contribución tuviera un carácter temporal con una vigencia hasta el 31 de Diciembre de 1999. Como consecuencia de las necesidades surgidas a raíz del terremoto ocurrido en la región cafetera la vigencia del tributo se prolongó hasta finales del año 2.000, con el fin de atender la financiación de vivienda de interés social, otorgar subsidios de vivienda, dotación de instituciones oficiales de salud y educación y concesión de créditos blandos para pequeña y mediana empresa.

Al finalizar el año 2.000 por medio de la ley 633 se estableció el gravamen a los movimientos financieros GMF como nuevo impuesto a cargo de los usuarios del sistema financiero y de las entidades que lo conforman, de carácter permanente y con una tarifa del 3 x 1.000, adicionado al Estatuto Tributario.

Esta medida hace parte del paquete denominado “Programa de Ajuste Macroeconómico” que corresponde a las “sugerencias” del Fondo Monetario Internacional. Se destacan en ese paquete, la expansión de la base y la tasa al impuesto al Valor Agregado IVA, la reforma al sector financiero, la reforma tributaria, la privatización de la banca Estatal, la racionalización del gasto a las

entidades territoriales, la reforma al sistema de transferencias, la reforma pensional y de seguridad social, entre otras.

La adopción de la contribución a las Transacciones Financieras produjo diversas reacciones, por un lado, el gobierno encontró una fuente ágil y amplia para captar recursos y una fuerte proyección hacia el futuro como lo expresó el Ministro de Hacienda en declaratoria para la publicación económica Portafolio: " Por lo que se ve en el mundo, el impuesto de la renta fue el impuesto estrella en la primera mitad del siglo XX y el IVA fue protagonista en la segunda mitad. No sería descabellado que el impuesto a las transacciones financieras sea el de la mitad del siglo XXI".

Por otro lado, los sectores políticos de oposición y las organizaciones sindicales pusieron de presente cómo en gobiernos anteriores (López y Barco) cuando el sector financiero presentó un auge importante las utilidades beneficiaron a los banqueros y ahora cuando la crisis afecta al sector, las pérdidas se socializan y deben ser asumidas por toda la economía. El impuesto a las transacciones financieras genera una preferencia por el efectivo o por otros instrumentos financieros que no sean objeto del gravamen.

En términos de equidad en la tributación, el impuesto afecta en mayor medida a los grupos que con mayor intensidad usan los servicios de intermediarios financieros (bancos y corporaciones de ahorro y vivienda). Los sectores de menores ingresos, excluidos de la tributación del impuesto de renta, ahora son incluidos; por ejemplo, un trabajador con salario mínimo (286.000 pesos ó 130 U.S) tiene que por lo menos tributar al año 20.000 pesos / 9,1 U.S si solamente consigna y retira del banco su sueldo.

Para eludir el pago del impuesto se han visto reducidas las operaciones con cheques, igualmente ha sucedido con las operaciones crediticias, especialmente en el periodo siguiente a la expedición de los decretos.

Las metas previstas inicialmente con la tarifa del 2 x 1.000 no se alcanzaron, se buscaba recaudar 2.000 millones de pesos pero debido a las restricciones colocadas al decreto por la Corte Constitucional esta meta se redujo a 1.500 millones, lo recaudado efectivamente en el año 2.000 llegó a 1'036.740

millones/471.245 millones U.S. La modificación de la tarifa al 3 x 1.000 significó un aumento en el recaudo, en el año 2001 se recaudó 1'325.670 millones/602.577 millones U.S. Situación que pone de presente la importancia que para los ingresos fiscales tiene el gravamen a los movimientos financieros GMF.

Es un tributo nuevo, amplio, que afecta los ingresos de todos los usuarios de los servicios financieros, especialmente de los que hacen mayor uso de estos, genera restricciones en el uso de cheques y limita las transacciones bancarias. El gobierno encontró una fuente amplia y ágil para recaudar impuestos sin las dificultades que genera la evasión y el cobro.

El impuesto a las Transacciones Financieras inicialmente tuvo la destinación específica (decreto 2331/98) hacia la resolución de la situación de crisis del sector financiero y cooperativo, posteriormente como consecuencia del terremoto ocurrido en la zona cafetera, estos recursos se destinaron para financiar la reconstrucción, por medio del apoyo a la vivienda de interés social y a las entidades de salud y educación de la zona. Con la ley 633 del año 2000 el Impuesto se convierte en una fuente amplia para financiar el presupuesto oficial.

La creación de nuevos tributos, la elevación de las tasas impositivas, la disminución de las transferencias a los Municipios, el ajuste en la nómina oficial y los elevados niveles de desempleo que según datos oficiales se acerca al 20%, han generado una fuerte contracción de la demanda interna, situación que ha permitido por un lado, la disminución del Índice General de Precios pero por el otro, ha acelerado el ritmo de pauperización de la población.

En 1997 según datos de Planeación Nacional los pobres ascendían a 19.8 millones y los indigentes a 7.1 millones, en tres años los primeros llegaron a 24,6 millones y los segundos a 9,7 millones.

En esos tres años las políticas de ajuste han generado 4,8 millones de pobres más y 2,6 millones adicionales de indigentes. La situación en el año 2000 está expresada en las cifras del Departamento Nacional de planeación. El 57% de la población se encuentra en niveles de pobreza y el 23% de indigencia.

Para finalizar este caso, cabría plantearse a manera de interrogante la siguiente tautología: ¿Si el sector financiero recibió el apoyo solidario de toda la economía

para evitar el colapso, la población y otros sectores de la economía, como el rural, por ejemplo, podrían esperar en medio de la crisis económica, una actitud recíproca de los banqueros?

4.13 El Caso Peruano

El mal manejo económico y la falta de capacidad política al comprometerse a realizar una serie de gastos que ahora recién descubren que no esta en condiciones de cumplir, llevo a que el gobierno peruano apele a la creación del impuesto a las transacciones financieras (ITF), impuesto anti técnico que no grava las ganancias sino los movimientos de dinero.

El ITF se creo mediante el decreto ley 939 bajo la denominación de la ley para la lucha contra la evasión y la informalidad. Su finalidad es incrementar la detección de los contribuyentes que no cumplen sus obligaciones tributarias, al promover la documentación de operaciones.

A diferencia de las transacciones en efectivo, las que se realicen a través del sistema financiero quedan documentadas y por consiguiente pueden ser utilizadas como elementos probatorios de incumplimiento tributario, convirtiéndose en herramienta para el control fiscal.

Según el Banco Mundial, el 60 % de la economía peruana es informal. Como resultado, la presión tributaria es de apenas 12,9% este año y muy por debajo de estándares internacionales de recaudación tributaria. Con las medidas ultimas, se espera que a fines del 2004 la presión tributaria haya subido otro puntito.

La banca esta en contra del ITF, la asociación de bancos ASBANC advirtió que estudiaría vías legales para detener la norma pese a la comisión que percibe por su servicios de cobro; debido a que reduce el espacio para realizar intermediación de recursos financieros, ocasiona la Corrida de las personas y eso les perjudica. Pero los que van a pagar el impuesto no son los bancos que se limitan a recaudarlo, sino los agentes formales que no solo vienen soportando una carga tributaria muy alta sino que ahora van a tener que asumir un nuevo sobre-costos.

Ahora si por un lado el ITF busca un mayor control sobre movimientos de dinero, facilitando la lucha contra la evasión, la informalidad y el lavado de dinero proveniente del narcotráfico, el ITF propicia justamente lo contrario: que los

agentes eviten pasar por el sistema financiero para evitar un sobre costo injustificado.

El ITF en el Perú fue calificado como inconstitucional, y hasta el momento se lucha por su anulación, por otro lado algunos economistas peruanos explican que se debe reducir la alícuota vigente de 0,15 % a 0,10 % con la finalidad de no afectar a la formación de precios y disminuir la competitividad de las empresas. Con esta medida se busca evitar el aumento en los costos de transacción que el tributo ocasiona a aquellas empresas con un gran número de movimientos de cuenta bancaria originados por su continua relación con proveedores y clientes.

Por todo ello algunos de los congresistas peruanos están de acuerdo en eliminar o reducir significativamente el ITF, por ejemplo Jhonny Peralta Congresista, asegura que pese a la eliminación de este impuesto no neutralizara totalmente el daño causado a las expectativas y confianza de los agentes económicos de un país que requiere justamente formalización y ahorro.

El gobierno sostiene que la tasa de 0,15 % del ITF aprobada por el Consejo de Ministros es la más baja en la región, y sostenible en el tiempo. Medidas similares han sido aplicadas en Argentina, Colombia, Venezuela y Brasil en el segundo lustro de la década de los 90's con resultados mixtos. Una variante carioca del ITF está en vigencia en el Brasil desde 1997, pero en marzo del 2003 Lula no solo lo fijo como impuesto permanente, sino que lo subió hasta 0,38 %. El resultado: un incremento de 100 % en el impuesto a la renta y un crecimiento en la recaudación superior a 200 % en ciertos estados.

Para concluir, algunos parlamentarios creen que existe otras medidas más eficientes y menos traumáticas para la economía, por ejemplo mediante la aplicación de procedimientos más ágiles y transparentes para los procesos de adquisiciones y contrataciones del estado, tales como compras conjuntas de las diferentes entidades públicas, el uso de medios electrónicos y una mayor participación en la bolsa de productos. Si se lograra esta meta, el excedente generado sería un monto similar a lo que se espera recaudar por el ITF.

Por todo ello será necesario consolidar las respectivas demandas de bienes y servicios, para luego convocar a concursos públicos para adquirir estos a los

mejores postores, evitando que cada sector o institución haga compras por separado, lo que implica tanto mayores costos administrativos como una menor capacidad de negociar mejores precios a través de la competencia entre proveedores, al mismo tiempo estas compras conjuntas y en gran volumen permitirán ir erradicando gradualmente las adjudicaciones directas, que favorecen un manejo arbitrario y poco transparente de las compras estatales.

4.14 Impacto Esperado En Bolivia

El ITF es un impuesto selectivo al uso del quasi dinero, cuya principal consecuencia macroeconómica es la reducción de la intermediación o profundización financiera. Ello sucede porque al aumentar los costos de transacción, se contrae la demanda por servicios bancarios reflejándose esto en un aumento en la preferencia del público por circulante.

Por ejemplo, en Colombia en la primera semana de vigencia del impuesto el volumen de transacciones cambiarias vía el sistema bancario cayó de US\$ 170 millones a US\$ 30 millones y entre 1998 y 2000 (antes y después de la introducción del impuesto), la liquidez total medida como porcentaje del PBI cayó de 40% hasta 36%. Mientras tanto, en Venezuela entre enero y diciembre de 1994 las tenencias de circulante por parte del público aumentaron 20% en términos reales, mientras que el quasi dinero cayó en 8%.

El volumen de las transacciones financieras se reducirá, primeramente de una manera brusca y luego lenta pero constante. Las consecuencias de la desintermediación financiera sobre la salud económica del país son importantes y variadas. Sin embargo, resultan importantes mencionar:

Condiciona los mecanismos de transmisión monetaria y en dicha medida restringe la capacidad del Banco Central de llevar adelante su política monetaria.

Encarece el crédito ya que caen los fondos disponibles para préstamos. Si bien, la holgada posición de liquidez de los bancos mitigaría este efecto en el corto plazo, hay que estar atento a la velocidad con que la caída de depósitos pueda producirse.

Como pudimos percibir en la primera parte, el ITF tiene un efecto cascada, el impuesto se acumula en aquellos bienes finales con más etapas en el proceso

productivo y por tanto con más transacciones intermedias antes de llegar al bien final.

Este efecto cascada fomenta innecesariamente la integración vertical, castiga a la pequeña empresa que no puede concentrar sus transacciones al interior de la empresa y hace costosa la intermediación y la liquidez. Más aun si el impuesto se aplica por mucho tiempo, se arriesga una significativa desintegración domestica, la cual podría ser difícil de revertir, incluso si el impuesto llegara a ser eliminado. Asimismo, si la actividad económica es llevada a la informalidad, se generaran impactos negativos sobre la recaudación de otros impuestos importantes.

Económicamente se prevé que genere un alza de costos de producción y por ende de precios; afectando: la inflación, la venta y el consumo. Como conclusión, el ITF limitara el crecimiento de la economía y restara competitividad a las empresas bolivianas, dentro y fuera del país. Esto ocasionara una reacción del sector productivo del país, puesto que son precisamente estos los que realizan las mayores transferencias financieras.

Con la globalización y la apertura de los mercados, vino el tema de la competitividad. Como única forma de tener éxito o quizás solo de sobrevivir en un mercado en que todos compiten por vender sus productos, la competitividad o mejor dicho, la capacidad de producir iguales o mejores calidades a iguales o mejores precios que los demás, es fundamental.

Ha de afectar no solo el costo de vida del común ciudadano que usa una cuenta bancaria, sea de ahorro o cuenta corriente, para realizar sus pagos, sino que ha de afectar principalmente a la empresa nacional que realiza múltiples transacciones de depósito y de giro de fondos desde el inicio del ciclo productivo hasta la comercialización final de sus productos.

Se producirá aumento de la economía informal, luego un desplazamiento de los dólares hacia el mercado de valores, se buscara el ahorro mediante los DPF's, mayor uso de bancos en el exterior, fusiones e integraciones verticales ineficientes en las empresas (una empresa tratara de abarcar todo el proceso productivo al interior de sí misma para evitar realizar transacciones), mayor uso de efectivo y cuentas bancarias alternativas o exoneradas.

De igual manera se reducirá el uso de cheques y aparecerán las cámaras de compensaciones (lugares de intercambio de cheques) fuera de los bancos. Obligara a las personas naturales y jurídicas a manejar un menor número de cuentas y de ser posible en un mismo banco. Des dolarizara el sistema bancario, reduciendo el ahorro en moneda extranjera.

También se puede esperar una reducción en la recaudación de otros impuestos debido a la generación de una mayor informalidad en las empresas y personas.

El déficit fiscal produce una mayor inflación debido a que el consumo familiar disminuye, para bajar la inflación y combatir la recesión económica se debe reducir los impuestos, no incrementarlos, varios modelos económicos dicen que incrementando los impuestos se acaba contrayendo la economía. Esto debido a que al incrementar los impuestos disminuyo la capacidad de ahorro y gasto de las familias, por lo que la demanda agregada disminuye, esto genera desempleo y es un efecto cadena que termina contrayendo la economía de un país.

Por otro lado para combatir la recesión se debe aplicar una política monetaria adecuada basada en bajar las tasas de interés, mediante el banco central que puede inyectar recursos a los bancos a tasas activas bajas. Se debe aumentar la oferta monetaria, precios accesibles a más personas.

5 Conclusiones y recomendaciones

5.1 Conclusiones

- Viendo los impactos y consecuencias en los casos descritos, considero que este impuesto es demasiado elevado (3 x 1000), ya que nuestra economía no se encuentra en un tiempo prospero, nuestra industria está tratando de recuperar, por que se perdió mucho por lo ocurrido en octubre pasado y por muchas razones económicas más, con esto no doy mi total negativa a este impuesto, pero lo considero elevado.
- Se debe buscar otras medidas para reducir el déficit fiscal, por ejemplo mediante la aplicación de procedimientos más ágiles y transparentes para los procesos de adquisiciones y contrataciones del estado, tales como compras conjuntas de las diferentes entidades públicas. También se recaudaría mucho mas con tan solo formalizar a las grandes empresas del contrabando camuflados en el sector informal, o dotando al SIN con recursos y tecnología que facilite su trabajo de detección de evasiones, recaudación fiscalización y cobro.
- La recaudación de los otros impuestos puede disminuir debido a la mayor informalidad.
- Aunque los gobiernos que aplicaron los impuestos a las transacciones financieras tuvieron éxito en elevar las recaudaciones en el corto plazo, los efectos negativos también fueron importantes.
- El riesgo económico implícito es que el Ejecutivo pase de la sensación de escasez a la ilusión de la abundancia, perjudicando el equilibrio fiscal del gobierno y posiblemente volviéndose adicto a la aplicación del ITF supuestamente novedoso, pero ya tradicional en muchos países. Por ello, tomando en cuenta los serios costos económicos expuestos y también la urgencia fiscal del gobierno resultará importante que los recursos que genere no sean utilizados para financiar gastos corrientes. En vez de ello, los recursos (aunque sea parcialmente) deben contar con una política redistributiva apropiada, fortaleciendo sectores claves para el desarrollo de un país, como son la educación y la salud. (capacidad de generar más

valor) permitiendo una reducción de las necesidades de financiamiento del gobierno. Luego, delinear una Reforma de Estado en su sentido más amplio y con la información que se obtenga tentar por una "Reforma Tributaria" en serio que permita incrementar la presión tributaria de manera permanente.

5.2 Recomendaciones

- Informarse de las transacciones que están grabadas y exoneradas del ITF. Consultar con los asesores del banco antes de realizar cualquier operación financiera de la que uno no tiene seguridad.
- Antes del 1º de julio ordenar las cuentas y montos que se desea mantener en las entidades financieras tratando de manejar el menor número de cuentas posibles y en una sola entidad financiera para evitar realizar transacciones innecesarias.
- En lo posible manejar cuentas exoneradas del pago del ITF, para evitar complicaciones y mayores costos.
- Si se va a mantener cuentas exoneradas tomar en cuenta que el ahorro en moneda nacional es más rentable que el depósito en UFV.
- Para manejar el ahorro en dólares americanos es recomendable acudir a los Depósitos a Plazo Fijo (DPF), existen muchas ventajas y el interés es más alto.
- Tener mayor cuidado en el manejo de efectivo debido al incremento de la delincuencia. Incrementar la seguridad en las empresas.
- Evitar realizar muchas operaciones mediante cheque y tratar de operar en efectivo, realizando el menor número de transacciones innecesarias.
- Tener en cuenta que a diferencia de las transacciones en efectivo, las que se realicen a través del sistema financiero quedan documentadas y por consiguiente pueden ser utilizadas como elementos probatorios de incumplimiento tributario, convirtiéndose en herramienta para el control fiscal.

- Trabajar con ética profesional tratando de llevar una sola contabilidad, ser consientes que los impuestos son una necesidad y se los debe ver como fuente de desarrollo, mejora de nivel de vida y progreso.

6 Bibliografía

- ❖ GARCIA, Oscar. Derecho Tributario y legislación tributaria: aumentado y actualizado de acuerdo a la C.P.E. del 20 09; ed. Jurídica TEMIS; La Paz. 2009
- ❖ Bolivia, Ley 2646. "Impuesto a las transacciones Financieras, abril 2004, Gaceta Oficial de Bolivia.
- ❖ www.bolivia.com , varios artículos.
- ❖ Rodrigo Buhezo Gómez, "Impuesto a las Transacciones Financieras", (artículo) Sucre- Bolivia
- ❖ www.revistafinanzas.co.com
- ❖ Gustavo Riesco, "Impuesto a las Transacciones como Salvación", (artículo) Bolivia
- ❖ Cámara Nacional de Comercio, "Posición de la Cámara de Comercio Respecto a la Creación del Impuesto al Patrimonio y del ITF", La Paz- febrero 2004.
- ❖ Iniciativa Feminista de Cartagena, Sonia Correa "Impuesto a las Transacciones Financieras, Evaluación de las experiencias Nacionales" (artículo).Colombia.
- ❖ Iniciativa Feminista de Cartagena, Fanny Márquez, Fanny Gómez "Impuesto a las Transacciones Financieras, El caso Colombiano" (artículo). Colombia

7 Anexos

- ❖ LEY 2646 IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS
- ❖ DECRETO SUPREMO No 27566 DE 11 DE JUNIO DE 2004
- ❖ RESOLUCION MINISTERIAL No 432 DEL 29 DE JUNIO 2004
- ❖ RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO No. 10.0018.04 DEL 01 DE JULIO DEL 2004

LEY Nº 2646

CARLOS D. MESA GISBERT

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

ARTÍCULO 1º.- (CREACIÓN Y VIGENCIA).- Créase un Impuesto a las Transacciones Financieras de carácter Transitorio, que se aplicará durante veinticuatro (24) meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 2º.- (OBJETO).- El Impuesto a las Transacciones Financieras grava las siguientes operaciones:

- a) Créditos y débitos en cuentas corrientes y cajas de ahorro, abiertas en entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras;
- b) Pagos o transferencias de fondos a una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras no efectuadas a través de las cuentas indicadas en el literal a) precedente, cualquiera sea la denominación que se otorgue a esas operaciones, los mecanismos utilizados para llevarlas a cabo, incluso a través de movimientos de efectivo, y su instrumentación jurídica;
- c) Adquisición, en las entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, sin utilizar las cuentas indicadas en el literal a) precedente de cheques de gerencia, cheques de viajero u otros instrumentos financieros similares existentes o por crearse;
- d) Entrega al mandante o comitente del dinero cobrado o recaudado en su nombre realizadas por entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, así como las operaciones de pago o transferencias a favor de terceros con cargo a dichos montos, sin utilizar las cuentas indicadas en el literal a) precedente, cualquiera se la denominación que se otorgue a esas operaciones, los mecanismos utilizados para llevarlas a cabo, incluso a través de movimientos de efectivo, y su instrumentación jurídica;
- e) Transferencias o envíos de dinero, al exterior o interior del país, efectuadas a través de una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, sin utilizar las cuentas indicadas en el literal a) precedente y/o a través de entidades legalmente establecidas en el país que prestan servicios de transferencia de fondos; y
- f) Entregas o recepción de fondos propios o de terceros que conforman un sistema de pagos en el país o en el exterior, sin intervención de una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras o de entidades legalmente establecidas en el país para prestar servicios de transferencia de fondos, aun cuando se empleen cuentas abiertas en entidades del sistema financiero del exterior. A los fines de este Impuesto, se presume, sin admitir prueba en contrario, que por cada entrega o recepción de fondos existe un abono y un débito.

ARTÍCULO 3º.- (HECHO IMPONIBLE).- El Hecho Imponible del Impuesto a las Transacciones Financieras se perfecciona en los siguientes casos:

- a) Al momento de la acreditación o débito en las cuentas indicadas en el literal a) del Artículo 2° de esta Ley;
- b) Al momento de realizarse el pago o la transferencia a que se refiere el literal b) del Artículo 2° de esta Ley;
- c) Al momento de realizarse el pago por los instrumentos a que se refiere el literal c) del artículo 2° de esta Ley;
- d) Al momento de la entrega de dinero o del pago o transferencia a que se refiere el literal d) del Artículo 2° de esta Ley;
- e) Al momento de instruirse la transferencia o envío de dinero a que se refiere el literal e) del Artículo 2° de esta Ley; y
- f) Al momento de la entrega o recepción de fondos a que se refiere el literal f) del Artículo 2° de esta Ley.

ARTÍCULO 4°.- (SUJETOS PASIVOS).- Son Sujetos pasivos del Impuesto a las Transacciones Financieras las personas naturales o jurídicas titulares o propietarios de las cuentas corrientes y cajas de ahorro (sea en forma individual, mancomunada o solidaria); las que realizan los pagos o transferencias de fondos; las que adquieren los cheques de gerencia, cheques de viajero u otros instrumentos financieros similares existentes o por crearse; las que sean beneficiarias de la recaudación o cobranza u ordenen los pagos o transferencias; las que instruyan las transferencias o envíos de dinero y las que operen el sistema de pagos (sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que tendrá quien ordene la entrega o reciba los fondos, por las operaciones que ha realizado con el operador); a que se refiere el Artículo 2° de esta Ley.

ARTÍCULO 5°.- (BASE IMPONIBLE).- La Base Imponible del Impuesto a las Transacciones Financieras esta dada por el monto bruto de las transacciones gravadas por este Impuesto.

ARTÍCULO 6°.- (ALÍCUOTA).- La alícuota del Impuesto a las Transacciones Financieras será del 0,3% durante los 12 primeros meses de su aplicación y del 0,25% durante los siguientes 12 meses.

ARTÍCULO 7°.- (LIQUIDACIÓN Y PAGO).- LAS ENTIDADES REGIDAS POR LA Ley de Bancos y Entidades Financieras y las demás entidades legalmente establecidas en el país que prestan servicios de transferencia de fondos, así como personas naturales o jurídicas operadoras de sistemas de pagos, deben actuar como agentes de retención o percepción de este impuesto en cada operación gravada. Los importes retenidos o percibidos deberán ser abandonados a las cuentas del Tesoro General de la Nación.

ARTÍCULO 8°.- (ACREDITACIÓN).- Los importes que se paguen en aplicación de este Impuesto no son deducibles contra obligación tributaria alguna.

ARTÍCULO 9°.- (EXENCIONES).- Están exentos del Impuesto:

- a) La acreditación o débito en cuentas bancarias, correspondientes al Poder Judicial, Poder Legislativo, Gobierno Central, Prefecturas Departamentales, Gobiernos Municipales e Instituciones Públicas. Estas exenciones no alcanza a las empresas públicas;
- b) A condición de reciprocidad, los créditos y débitos en cuentas bancarias correspondientes a las misiones diplomáticas, consulares y personal diplomático extranjero acreditadas en la República de Bolivia, de acuerdo a reglamentación;
- c) Los depósitos y retiros en cajas de ahorro de personas naturales en moneda Nacional o Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV) y los depósitos y saldos menores o hasta \$us. 1.000.- (un mil dólares americanos);
- d) Las transferencias directas de la cuenta del cliente destinadas a su acreditación en cuentas fiscales recaudadoras de Impuestos, cuentas recaudadoras de importes y primas creadas por disposición legal, a la seguridad social de corto y largo plazo y vivienda, los débitos por concepto de gasto de mantenimiento de cuenta así como los débitos en las cuentas utilizadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y entidades aseguradoras previsionales, para el pago de las prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia, gastos funerarios y beneficios derivados del Fondo de Capitalización Colectiva;

e) La acreditación en cuentas recaudadoras de aportes y primas, creadas por disposición legal, ala Seguridad Social de corto y largo plazo y viviendas, así como la acreditación en cuentas pagadoras de prestaciones de jubilaciones, invalidez, sobrevivencia, gastos funerarios y beneficios derivados del Fondo de Capitalización Colectiva.

f) La acreditación o débito correspondiente a contra, asientos por error o anulación de documentos previamente acreditados o debitados en cuenta;

g) La acreditación o débito en las cuentas que las entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras mantienen entre si y con el Banco Central de Bolivia;

h) La acreditación o débito en las cuentas utilizadas en forma exclusiva por las empresas administradoras de redes de cajeros automáticos, operadores de tarjetas de débito y crédito para realizar compensaciones por cuenta de las entidades del sistema financiero nacionales o extranjeras, originadas en movimientos de fondos efectuados a través de dichas redes u operadoras, así como las transferencias que tengan origen o destino en las mencionadas cuentas;

i) Los créditos y débitos en cuentas de patrimonios autónomos;

j) En operaciones de reporto, los créditos y débitos en cuentas de los Agentes de Bolsa que se utilicen exclusivamente para estas operaciones, así como el crédito o débito en las cuentas de contraparte del inversionista;

k) En operaciones de compra venta y pago de derechos económicos de valores, los débitos y créditos en las cuentas de inversión de los Agentes de Bolsa que se utilicen exclusivamente para estas operaciones, así como los créditos y débitos en cuentas bancarias utilizadas para la compensación y liquidación realizadas a través de Entidades de Depósito de Valores;

l) La acreditación y el retiro en depósitos a plazo fijo (DPF); y

m) Los abonos por remesas provenientes del exterior

Las cuentas alcanzadas por las exenciones dispuestas por el presente artículo deberán ser expresamente autorizadas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 10°.- (RECAUDACIÓN, FISCALIZACIÓN Y COBRO).- La recaudación fiscalización y cobro del Impuesto a las Transacciones Financieras está a cargo del Servicio de Impuestos Nacionales.

CAPÍTULO SEGUNDO

ÓRGANO COMPETENTE

ARTÍCULO 11°.- (DESTINADO DEL PRODUCTO DEL IMPUESTO).- El producto de la recaudación del Impuesto a las Transacciones Financieras será destinado en su totalidad al Tesoro General de la Nación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El poder Ejecutivo queda encargado de la Reglamentación de la presente Ley.

SEGUNDA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de su Reglamento en la Gaceta Oficial de Bolivia.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, al primer día del mes de abril de dos mil cuatro años.

Fdo. Hormando Vaca Diez Vaca Diez, Oscar Arrien Sandoval, Marcelo Aramayo P, Juan Luis Choque Armijo, Roberto Fernández Orosco, Fernando Rodríguez Calvo.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de abril de dos mil cuatro años.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, José Antonio Galindo Neder, Javier Cuevas Argote

DECRETO SUPREMO N° 27566 DE 11 DE JUNIO DE 2004

CARLOS D. MESA GISBERT

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 2646 de 1 ° de abril de 2004 se ha creado el Impuesto a las Transacciones Financieras.

Que la Disposición Final Segunda de la Ley N° 2646 encomienda al Poder Ejecutivo su reglamentación para asegurar la correcta aplicación del citado Impuesto.

EN CONSEJO DE GABINETE

DECRETA:

REGLAMENTO DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

ARTÍCULO 1. - (OBJETO Y VIGENCIA). Es objeto de este Decreto Supremo reglamentar a la Ley N° 2646 de 1. de abril de 2004. El presente reglamento entrará en vigencia junto con la citada Ley, que crea el Impuesto a las Transacciones Financieras.

El Impuesto a las Transacciones Financieras se aplicará durante veinticuatro (24) meses a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de publicación del presente Reglamento en la Gaceta Oficial de Bolivia.

ARTÍCULO 2.- (APLICACION y SUJETOS PASIVOS). El Impuesto a las Transacciones Financieras se aplica de la siguiente manera:

a) Tratándose de créditos y débitos en cuentas corrientes y cuentas de ahorro, abiertas en entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, el Impuesto se aplicará al momento de cada acreditación o débito.

En esta disposición están incluidas las acreditaciones y débitos que las entidades de intermediación financiera realicen, por cualquier concepto, en cuentas de sus clientes, incluso cuando se acrediten desembolsos de créditos en la cuenta del cliente. Está incluida en estos casos la acreditación realizada por las entidades de intermediación financiera a las cuentas sobregiradas de sus clientes, entendiéndose también gravado el débito para cubrir el retiro que dio origen al sobregiro.

En estos casos, son sujetos pasivos del Impuesto las personas naturales o jurídicas titulares o propietarias de las cuentas corrientes y cuentas de ahorro, sea en forma individual, indistinta o conjunta.

b) Tratándose de pagos o transferencias de fondos a una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras no efectuadas a través de las cuentas indicadas en el primer párrafo del literal a) precedente, cualquiera sea la denominación que se otorgue a

esas operaciones, los mecanismos utilizados para llevarlas a cabo - incluso a través de movimientos de efectivo y su instrumentación jurídica, el Impuesto se aplicará al momento de realizarse cada pago o transferencia.

Entre otras operaciones, esta disposición alcanza a los pagos para cubrir comisiones por recaudaciones, cobranzas, emisión de boletas de garantía, avales, cartas de crédito, enmiendas o por pagos de préstamos, así como transferencias a cualquier título a favor de la entidad de intermediación financiera o de cualquier otra legalmente autorizada para prestar este tipo de servicios.

En estos casos, son sujetos pasivos del Impuesto las personas naturales o jurídicas que realizan los pagos o transferencias de fondos.

Cuando el pago a que se refiere este literal no es a favor de una entidad de intermediación financiera sino a favor de un tercero a través de los servicios de cobranza o recaudación que brinda la entidad de intermediación financiera, el Impuesto no se aplica a quien realiza dicho pago.

Tratándose de pagos o transferencias de fondos por cuenta del Tesoro General de la Nación - TGN, es decir cuando el sujeto pasivo en el TGN, el agente de retención o percepción no debe retener o percibir el Impuesto.

c) Tratándose de adquisición, en las entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, sin utilizar las cuentas indicadas en el primer párrafo del literal a) precedente, de cheques de gerencia, cheques de viajero u otros instrumentos financieros similares existentes o por crearse, el Impuesto se aplicará al momento de realizarse el pago por la compra de cada instrumento.

En estos casos, son sujetos pasivos del Impuesto las personas naturales o jurídicas que adquieren los indicados instrumentos financieros.

El Impuesto no se aplica al beneficiario del instrumento financiero cuando éste sea emitido por la entidad de intermediación financiera como medio de pago a terceros por cuenta de dicha entidad, ni en razón de su recepción ni en la de su cobro por el beneficiario. El Impuesto no se aplica a los adquirentes de títulos valores en entidades de intermediación financiera; las comisiones pagadas a estas entidades están gravadas conforme al literal b) precedente.

d) Tratándose de la entrega al mandante o comitente del dinero cobrado o recaudado en su nombre, realizada por entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras; así como de operaciones de pago o transferencias a favor de terceros con cargo a dichos montos, sin utilizar las cuentas indicadas en el primer párrafo del literal a) precedente, cualquiera sea la denominación que se otorgue a esas operaciones, los mecanismos utilizados para llevadas a cabo - incluso a través de movimientos de efectivo - y su instrumentación jurídica, el Impuesto se aplicará al momento de la entrega de dinero o del pago o transferencia respectivo.

En estos casos, son sujetos pasivos del Impuesto las personas naturales o jurídicas que sean beneficiarias de la recaudación o cobranza u ordenen los pagos o transferencias.

e) Tratándose de transferencias o envíos de dinero al exterior o interior del país, efectuadas a través de una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, sin utilizar las cuentas indicadas en el primer párrafo del literal a) precedente y/o a través de entidades legalmente establecidas en el país que prestan servicios de transferencia de fondos, el Impuesto se aplicará al momento de instruirse la respectiva transferencia o envío de dinero.

En estos casos, son sujetos pasivos del Impuesto las personas naturales o jurídicas que instruyan las transferencias o envíos de dinero.

Esta disposición incluye como agentes de retención o percepción a personas jurídicas que presten servicios de transferencias o envíos de dinero al exterior o interior del país en forma exclusiva o combinada con o incluida en otros servicios tales como (i) transporte de mercancías, valores, correspondencia, pasajeros o encomiendas, (ii) radio comunicaciones, (iii) cooperativas cerradas de ahorro y crédito laborales o comunales, (iv) fundaciones y asociaciones civiles privadas sin fines de lucro que prestan servicios financieros, (v) casas de préstamo y/o empeño, (vi) casas de cambio y (vii) otras similares. Estas personas jurídicas deben tener en su objeto social aprobado o registrado ante autoridad pública competente expresamente prevista la prestación de servicios de transferencias o envíos de dinero al exterior o interior del país.

Tratándose de transferencias o envíos de dinero por cuenta del Tesoro General de la Nación (TGN), es decir cuando el sujeto pasivo es el TGN, el agente de retención o percepción no debe retener o percibir el Impuesto. No son objeto del Impuesto los movimientos de fondos por administración de reservas y liquidez de las entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras y del Banco Central de Bolivia.

f) Tratándose de recepción de fondos de terceros que conforman un sistema de pagos en el país o en el exterior para transferencias o envíos de dinero sin intervención de una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras o de entidades legalmente establecidas en el país para prestar servicios de transferencia de fondos, aún cuando se empleen cuentas abiertas en entidades del sistema financiero del exterior, o de la entrega de esos fondos o de fondos propios, por cualquier concepto, en la misma plaza o en el interior o exterior del país, el Impuesto se aplicará al momento de cada recepción o entrega de fondos. Estando dispuesta por Ley la presunción que en estos casos por cada recepción o entrega de fondos existe un abono y un débito, en cada recepción o entrega de fondos la Alícuota del Impuesto se aplicará en forma doble a fin de abonarse el Impuesto correspondiente a cada una de las citadas operaciones.

En estos casos, son sujetos pasivos del Impuesto las personas naturales o jurídicas que operen el sistema de pagos (sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que tendrá quien ordene la entrega o reciba los fondos, por las operaciones que ha realizado con el operador).

Esta disposición incluye a personas naturales y a personas jurídicas que presten, sin tenerlos expresamente previstos en su objeto social aprobado o registrado ante autoridad pública competente, servicios de transferencias o envíos de dinero al exterior o interior del país en forma exclusiva o combinada con o incluida en otros servicios tales como (i) transporte de mercancías, valores, correspondencia, pasajeros o encomiendas, (ii) radio comunicaciones, (iii) cooperativas cerradas de ahorro y crédito laborales o comunales, (iv)

fundaciones y asociaciones civiles privadas sin fines de lucro que prestan servicios financieros, (v), casas de préstamo y/o empeño, (vi) casas de cambio o (vii) o cualquier otra actividad o servicio.

En todos los casos, tratándose de sociedades conyugales, sucesiones indivisas, asociaciones de hecho, comunidades de base, consorcios, joint ventures u otra forma de contrato de colaboración empresarial que lleve contabilidad independiente se considerará sujeto pasivo a la persona cuyo nombre figure en primer lugar.

ARTÍCULO 3.- (BASE IMPONIBLE Y ALÍCUOTA), La Base Imponible del Impuesto a las Transacciones Financieras está dada por el monto bruto de las transacciones gravadas por este Impuesto.

En el caso de operaciones en moneda extranjera, la conversión a moneda nacional se efectuará al tipo de cambio de compra publicado por el Banco Central de Bolivia en la fecha de perfeccionamiento del Hecho Imponible del Impuesto o en su defecto, el último publicado.

La Alícuota del Impuesto será del 0,3% (cero coma tres por ciento), durante los 12 (doce) primeros meses de su aplicación y del 0,25% (cero coma veinticinco por ciento) durante los siguientes 12 (doce) meses.

ARTÍCULO 4.- (RETENCIÓN, PERCEPCIÓN, LIQUIDACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO).

I. En cada operación gravada, deben actuar como agentes de retención o percepción del Impuesto, según corresponda:

a) Las entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, por las operaciones señaladas en los incisos a), b), c), d) y e) del Artículo 2 de la Ley N° 2646;

b) Las demás entidades legalmente establecidas en el país que prestan servicios de transferencia de fondos, por las operaciones señaladas en el inciso e) del Artículo 2 de la Ley N° 2646.

En cada caso, corresponde al agente de retención y/o percepción realizar la declaración jurada del Impuesto ante la Administración Tributaria, en la forma y condiciones que establezca, mediante Resolución, el Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales. El pago por el agente de retención y/o percepción se registrará a lo dispuesto en el párrafo XII del presente Artículo.

Toda persona natural o jurídica que opere sistemas de pagos, por las operaciones señaladas en el inciso f) del Artículo 2 de la Ley N° 2646, será Contribuyente del Impuesto; si este Contribuyente no efectuare la declaración y pago del Impuesto, deberá cumplir con esta obligación quien haya recibido o entregado el dinero, según corresponda.

La declaración jurada del Impuesto deberá contener la información que establezca el Servicio de Impuestos Nacionales.

II. La responsabilidad solidaria por la deuda tributaria surgirá cuando el agente de retención o percepción omita la retención o percepción a que está obligado, conforme al

numeral 4. del Artículo 25 del Código Tributario Boliviano (Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003).

III. Las retenciones y percepciones del Impuesto a las Transacciones Financieras deberán constar en los comprobantes que usualmente emite el agente de retención o percepción a favor del sujeto pasivo como constancia de la operación de que se trate. En el caso de débitos o créditos a cuentas corrientes o de ahorro, las retenciones y percepciones constarán únicamente en los extractos de cuenta corriente o de ahorro emitidos por las entidades de intermediación financiera, por cada operación gravada.

IV. El Impuesto a las Transacciones Financieras no puede ser incluido *por* las entidades de intermediación financiera, bajo ningún concepto, en las Tasas Activas que cobran a sus clientes.

V Para su retención o percepción y empoce a cuentas fiscales en idéntico monto al retenido o percibido, el Impuesto determinado será expresado en Bolivianos hasta con 2 (dos) decimales; al efecto, deberán suprimirse los dígitos después de la coma a partir del tercero inclusive, independientemente de su importe. El segundo dígito debe redondearse a cero (0), debiendo agregarse una unidad decimal al primer dígito si el segundo es igualo mayor a 5 (cinco). Cuando el monto del Impuesto a retener o percibir resulte inferior a Bs 0,10.- (Diez Centavos de Boliviano), el agente de retención o percepción no está obligado a, retener o percibir el Impuesto; si lo hiciera, debe empozarlo al Fisco.

VI. También deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

a) Si los fondos disponibles en la cuenta no fueran suficientes para cubrir el importe del Impuesto a las Transacciones Financieras o del cheque más dicho Impuesto, la entidad de intermediación financiera debe ofrecer al tenedor el pago parcial hasta el saldo disponible en la cuenta, previa deducción del Impuesto sobre el monto del pago parcial. En caso de ser aceptado el pago parcial, se procederá conforme a lo previsto en el Artículo 612 del Código de Comercio; la anotación que se realice en aplicación de dicha norma surte los efectos de protesto a que se refiere el artículo 615 de dicho Código. Empero, el tenedor puede rechazar dicho pago parcial y solicitar el protesto del cheque por insuficiencia de fondos, en cuyo caso se cumplirá con lo establecido por el citado Artículo 615 del Código de Comercio.

b) Si los fondos disponibles en la cuenta no fueran suficientes para cubrir el importe del Impuesto a las Transacciones Financieras derivado de un cheque presentado para su cobro, es potestad de las entidades de intermediación financiera pagar dicho Impuesto con cargo al sobregiro que concedan a sus clientes de acuerdo a sus políticas.

En caso que las entidades de intermediación financiera decidieran no otorgar el mencionado sobregiro, corresponderá el rechazo del cheque por falta o insuficiencia de fondos. Excepcionalmente, durante los primeros noventa (90) días calendario computables a partir de la aplicación del presente Decreto Supremo, estos rechazos no darán lugar a la clausura de la cuenta corriente, debiendo las entidades de intermediación financiera informar de estos hechos a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, para fines estadísticos, según el procedimiento que establezca dicha Superintendencia.

c) A los fines de lo dispuesto por el Artículo 602º del Código de Comercio, los fondos disponibles que el girador debe tener en la entidad de intermediación financiera girada deben ser suficientes para cubrir el monto del cheque y el importe del Impuesto a las Transacciones Financieras que corresponda.

d) Con la finalidad de explicar y evitar a sus clientes las sanciones previstas por los Artículos 640 y 1359 del Código de Comercio, las entidades de intermediación financiera deben intensificar y dar énfasis en sus campañas informativas y/o de difusión los aspectos referidos a la obligación de aprovisionar en sus cuentas corrientes los fondos suficientes por los cheques girados, incluido el importe correspondiente al Impuesto a las Transacciones Financieras.

VII. Tratándose de retiros en ventanilla o cajero automático, debe primero aplicarse el Impuesto antes de entregarse la suma solicitada o posible, bajo responsabilidad solidaria del agente de retención.

VIII. Cuándo una entidad de intermediación financiera deba acreditar intereses a una cuenta bajo su administración sujeta al Impuesto, deberá aplicar primero la retención correspondiente al Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado - RC-IV A) sobre el importe acreditado y, después, sobre el saldo, aplicar el Impuesto a las Transacciones Financieras.

IX. Es obligación del agente de retención o percepción devolver a los sujetos pasivos las retenciones o percepciones indebidas o en exceso.

Tratándose de retenciones o percepciones realizadas en moneda extranjera, las devoluciones se realizarán en moneda nacional al tipo de cambio para la compra vigente a la fecha en que se efectúe la devolución. Si las operaciones se realizaron en moneda nacional, las devoluciones se efectuarán utilizando como unidad de cuenta la Unidad de Fomento de Vivienda - UFV.

Una vez efectuada la devolución, el agente de retención o percepción compensará el total de las sumas devueltas a los sujetos pasivos con los montos diarios que por el mismo Impuesto vaya percibiendo o reteniendo durante la quincena en que efectúe la devolución, de quedar un saldo por compensar, lo deberá aplicar a los pagos que, en su caso, le corresponda efectuar, en la misma quincena y por el mismo Impuesto, en calidad de contribuyente.

El saldo no compensado con los montos a pagar a la Administración Tributaria por la quincena en que se efectuó la devolución se aplicará a las quincenas siguientes, de acuerdo al procedimiento señalado en el párrafo anterior, hasta agotado; únicamente en este supuesto, la compensación se efectuará utilizando como unidad de cuenta la UFV.

X. Cuando el agente de retención o percepción hubiera efectuado pagos indebidos o, en exceso a la Administración Tributaria, por concepto del Impuesto percibido o retenido a terceros o del que a él mismo le corresponda en calidad, de contribuyente; compensará dichos pagos con los montos diarios que por él, mismo Impuesto vaya percibiendo o reteniendo durante la quincena en que advierta haber realizado dichos pagos indebidos o en exceso. De quedar un saldo por compensar, lo deberá aplicar a los pagos que, en su caso, le corresponda efectuar, en la misma quincena y por el mismo Impuesto, en calidad

de contribuyente.

El saldo no compensado con los montos a pagar a la Administración Tributaria por la quincena en que se advirtió haber realizado pagos indebidos o en exceso se aplicará a las quincenas siguientes, de acuerdo al procedimiento señalado en el párrafo anterior, hasta agotarlo; únicamente en este supuesto, la compensación se efectuará utilizando como unidad de cuenta la UFV.

XI. En el caso de retenciones judiciales o administrativas, el Impuesto a las Transacciones Financieras se aplicará al momento, de remitirse los fondos contra el monto solicitado por la autoridad competente.

XII. Los importes retenidos o percibidos deberán ser abonados a las cuentas fiscales en la forma que establezca, mediante Resolución expresa, el Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales - SIN. El primer pago del Impuesto será realizado hasta el segundo día hábil después del 15 de julio de 2004; a partir de la segunda vez, el pago se realizará en forma quincenal hasta el segundo día hábil siguiente a la quincena objeto del abono. La Declaración Jurada del Impuesto se sujetará a las condiciones y formalidades que establezca, mediante Resolución expresa, el Directorio del SIN.

XIII Los reportes de control y los datos que deben contener dichos reportes serán establecidos y aprobados mediante Resolución expresa del Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales - SIN.

ARTÍCULO 5.- (EXENCIONES).

I. De conformidad a lo establecido por el Artículo 9 de la Ley N° 2646, se aplicará el siguiente régimen de exenciones:

a) La acreditación o débito en cuentas correspondientes al Poder Judicial, Poder Legislativo, Gobierno Central, Prefecturas Departamentales, Gobiernos Municipales, Banco Central de Bolivia y demás instituciones públicas. Esta exención incluye a las cuentas utilizadas por las entidades de intermediación financiera autorizadas para el pago de Boletas de Pago de funcionarios públicos.

Esta exención no alcanza a las empresas públicas.

A los fines de esta exención, se aplicará el Clasificador Institucional del Sector Público.

b) A condición de reciprocidad, los créditos y débitos en cuentas bancarias correspondientes a las misiones diplomáticas, consulares y personal diplomático extranjero acreditadas en la República de Bolivia.

Son aplicables a este Impuesto además las previsiones contenidas en los convenios y tratados internacionales vigentes aprobados por el Poder Legislativo.

La reciprocidad y aplicabilidad de los convenios y tratados deberán ser certificadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

c) Los créditos y débitos en cuentas de ahorro de personas naturales, sean

individuales, indistintas o conjuntas, en Moneda Nacional o Unidades de Fomento a la Vivienda - UFV). Esta exención no es aplicable cuando la cuenta de ahorro es en Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor.

d) Los créditos y débitos en cuentas de ahorro de personas naturales sean .individuales, indistintas o conjuntas, en Moneda Extranjera, cuando el saldo en la cuenta de ahorro al momento inmediatamente anterior al abono o ,debito sea menor o igual a \$US 1.000.- (Un Mil 00/100 Dólares Estadounidenses) o su equivalente en otras monedas extranjeras.

e) Los débitos por concepto de gastos de mantenimiento de cuentas corrientes o de ahorro.

f) Los débitos de la cuenta corriente o de ahorro del el ente destinados a su depósito total en cuentas fiscales recaudadoras de impuestos, cuentas recaudadoras de aportes y primas, creadas por disposición legal, a la Seguridad Social de corto y largo plazo y vivienda. Estos débitos deberán instrumentarse a través de la transferencia directa de fondos o mediante giro de cheque visado o de gerencia contra otra entidad de intermediación financiera o cualquier medio de transferencia legalmente autorizado, que cumplan los requisitos que establezca el Servicio de Impuestos Nacionales.

g) La acreditación y débito en cuentas recaudadoras de aportes y primas, creadas por disposición legal, a la Seguridad Social de corto y largo plazo y vivienda, así como en cuentas utilizadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y entidades aseguradoras previsionales para el pago de prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia, gastos funerarios y beneficios derivados del Fondo de Capitalización Colectiva.

h) Los cargos y abonos correspondientes a asientos de corrección por error o anulación de documentos previamente cargados o abonados en cuenta, sea ésta corriente o de ahorro.

i) Los cargos y abonos en las cuentas que las entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras mantienen entre sí, con el Banco Central de Bolivia y entre ellas a través del Banco Central de Bolivia, incluidas las operaciones de Cámara de Compensación y Liquidación. Esta exención está condicionada a que el pagador y el beneficiario del correspondiente pago sean entidades de intermediación financiera actuando a nombre y por cuenta propia.

j) Los cargos y abonos en las cuentas corrientes utilizadas por las empresas administradoras de redes de cajeros automáticos y operadores de tarjetas de débito y crédito exclusivamente para realizar compensaciones por cuenta de las entidades del sistema financiero nacionales o extranjeras, originadas en movimientos de fondos efectuados a través de dichas redes u operadoras. así como las transferencias que tengan origen o destino en las mencionadas cuentas.

k) Los créditos y débitos en cuentas de patrimonios autónomos formalmente constituidos como tales de acuerdo a la normativa aplicable.

l) En operaciones de reporto, los créditos y débitos en cuentas de los Agentes de

Bolsa que se utilicen exclusivamente para estas operaciones.

También están exentos los débitos de las cuentas de contraparte del inversionista destinados a su depósito total en las cuentas exentas de los

Agentes de Bolsa indicadas en el párrafo precedente y los abonos en las cuentas de contraparte del inversionista provenientes directamente de las indicadas cuentas de los Agentes de Bolsa. Estos abonos y débitos deberán instrumentarse a través de la transferencia directa de fondos o mediante giro de cheque visado o de gerencia contra otra entidad de intermediación financiera o cualquier medio de transferencia legalmente autorizado, que cumplan los requisitos que establezca el Servicio de Impuestos Nacionales.

m) En operaciones de compra venta y pago de derechos económicos de valores, los depósitos y retiros en las cuentas de inversión de los Agentes de Bolsa que se utilicen exclusivamente para estas operaciones.

n) Los créditos y débitos en cuentas bancarias utilizadas exclusivamente por Entidades de Depósito de Valores para la compensación, liquidación y pago de derechos económicos de valores.

o) La acreditación y el retiro en Depósitos a Plazo Fijo - DPF; esta exención no alcanza a los retiros de cuentas destinados a la constitución de DPF ni a los depósitos provenientes de los importes obtenidos a su vencimiento.

p) Los abonos, en cuenta corriente o de ahorro, por remesas provenientes del exterior a favor de personas naturales o jurídicas. No es objeto del Impuesto la entrega en efectivo de estas remesas al beneficiario.

II. Para beneficiarse con estas exenciones, los titulares de las cuentas indicadas en los literales a), b), g), j), k), 1) primer párrafo, m) y n) del párrafo precedente deberán identificar estas cuentas mediante Declaración Jurada ante el Servicio de Impuestos Nacionales - SIN.

En el caso de las cuentas indicadas en los literales c), d), e), f), h), i), 1) segundo párrafo, o) y p), el Servicio de Impuestos Nacionales establecerá los mecanismos y formalidades para la aplicación de las exenciones y la identificación y autorización genérica de las cuentas exentas.

III. Las cuentas exentas citadas en los literales g), i), j), k), 1) primer párrafo, m) y n), para el goce de la exención, deben estar destinadas exclusivamente a los fines indicados para cada caso; la realización de operaciones distintas a las indicadas anulará la autorización otorgada por el SIN.

ARTÍCULO 6.- (AUTORIZACIÓN). Las cuentas alcanzadas por las exenciones indicadas en el artículo precedente, excepto las referidas en los incisos c), d), e), f), h), i), 1) segundo párrafo, o) y p) de su párrafo 1, deberán ser autorizadas

en forma específica por el Servicio de Impuestos Nacionales; las referidas en los incisos c), d), e), f), h), i), 1) segundo párrafo, o) y p) serán autorizadas con carácter genérico por

el SIN.

Estas autorizaciones serán comunicadas por el SIN a las entidades que deban cumplir la función de agentes de retención y/o percepción del Impuesto, dentro de las 24 (veinticuatro) horas de emitida la autorización correspondiente; entrarán en vigencia a partir de la comunicación al agente de retención o percepción. Los medios e instrumentos de autorización y sus formalidades serán definidos, mediante Resolución, por el Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales.

ARTÍCULO 7.- (APROVECHAMIENTO INDEBIDO DEL BENEFICIO DE EXENCIÓN). El uso indebido del beneficio de exención, establecido formalmente por el Servicio de Impuestos Nacionales, dará lugar a que el mismo quede sin efecto inmediatamente mediante resolución del SIN comunicada oficialmente al agente de retención o percepción, sin perjuicio de la aplicación que el Servicio de Impuestos Nacionales haga de sus facultades de fiscalización y ejecución por los importes del Impuesto adeudado hasta ese momento.

Los agentes de retención, percepción e información no serán responsables por el aprovechamiento indebido de la exención que hagan los sujetos pasivos del Impuesto, salvo los casos en que se demuestre su participación directa en el ilícito conforme a las previsiones del Código Tributario Boliviano.

ARTÍCULO 8.- (RECAUDACIÓN, FISCALIZACIÓN Y COBRO). El Servicio de Impuestos Nacionales establecerá, mediante Resolución de su Directorio, los libros, registros u otros mecanismos que sean necesarios para la recaudación, fiscalización y cobro del Impuesto a las Transacciones Financieras, así como los requisitos y formas y condiciones de los mismos.

ARTÍCULO 9.- (AGENTES DE INFORMACIÓN). Los agentes de retención y/o percepción del Impuesto quedan designados como agentes de información, conforme a las disposiciones de los Artículos 71 al 73 del Código Tributario Boliviano, debiendo el Servicio de Impuestos Nacionales establecer la forma y plazo en que cumplirán su deber de información tributaria.

ARTÍCULO 10.- (DESTINO DEL PRODUCTO DEL IMPUESTO). Conforme al mandato del Artículo 11 de la Ley N° 2646, el producto de la recaudación del Impuesto a las Transacciones Financieras no es coparticipable con las Prefecturas, Universidades Públicas ni con los Gobiernos Municipales del país.

ARTÍCULO 11.- (GLOSARIO). A los fines del Impuesto a las Transacciones Financieras, se aplicará el siguiente Glosario:

- | | | |
|--|-------------------------------------|--|
| <p>1) Acreditación en Cuenta</p> | <p>Referencia: Varios Artículos</p> | <p>Ver Crédito en Cuenta</p> |
| <p>2) Comisión por recaudación, cobranza, emisión de boletas de garantía, avales, cartas de crédito, enmiendas y otros:</p> | <p>Referencia: Art.- 2 B)</p> | <p>Retribución que percibe una entidad de intermediación financiera por la prestación de servicios o realización de operaciones de recaudación, cobranza, emisión de boletas de garantía, avales, cartas de crédito, enmiendas y otros.</p> |
| <p>3) Comitente:</p> | <p>Referencia: Art. 21 d)</p> | <p>Persona natural o jurídica que encarga a una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras la recaudación o cobranza de dinero de terceros, a cambio o no de una retribución convenida, para su entrega al mismo Comitente o, a nombre y cuenta de este ultimo, a terceros.</p> |
| <p>4) Compensación, liquidación y pago de derechos económicos de valores:</p> | <p>Referencia: Art. 5, n)</p> | <p>Ver ARTÍCULO 56 del Reglamento de Entidades de Depósito de Valores y Compensación y Liquidación de Valore, aprobado mediante resolución administrativa R.A. SPVS-IV-No530 de 18 de octubre de 2001</p> |
| <p>5) Compraventa y pago de derechos económicos de valores:</p> | <p>Referencia: Art. 5,m)</p> | <p>Operaciones realizadas en la Bolsa de Valores y Bolsa de Productos con las amortizaciones al capital, dividendos, regalías, intereses u otros beneficios de carácter económico generados durante la vigencia de un valor.</p> |
| <p>6) Crédito en cuenta</p> | <p>Referencia: Varios Artículos</p> | <p>Deposito, ingreso o abono de fondos colocados en una cuenta corriente o de ahorro, que se anota contablemente en el haber de dichas cuentas.</p> |
| <p>7) Cuenta de contraparte del inversionista:</p> | <p>Referencia: Art. 5,1)</p> | <p>Cuenta corriente a nombre de un inversionista, utilizada por este para la entrega y recepción de fondos a</p> |

8) Cuenta de contraparte del inversionista Referencia: Art. 5,1)

efectos de la realización de operaciones de reporte a través de Agencias o Agentes de Bolsa.

Cuentas corrientes a nombre de la Agencia o Agente de Bolsa que son para posición propia o posición de sus clientes inversionistas. No incluye, a ningún título, las cuentas a nombre de Operadores de Bolsa.

9) Cuentas fiscales recaudadoras de impuestos: Referencia Art. 5,f)

Cuentas aperturadas en entidades de intermediación financiera, mediante las cuales las administraciones tributarias nacional, aduanera y municipal recaudan impuestos, tasas, contribuciones especiales y patentes municipales según son normadas por el Código Tributario Boliviano.

10) Cuentas recaudadoras de aportes y primas, creadas por disposición legal, a la seguridad social de corto ni largo plazo y vivienda Referencia Art. 5 f)

Cuentas corrientes empleadas por las administradoras de fondos de Pensiones (AFP), SENASIR, Entidades Gestoras de salud, entidades aseguradoras de Riesgo común y de riesgo profesional y PROVIVIENDA para la recaudación de los aportes y primas del Seguro Social Obligatorio, según son definidos en el Decreto Supremo 24469 de 17 de enero de 1997 (Reglamento a la Ley de Pensiones)

11) Debito en Cuenta: Referencia: Varios artículos

Cargo o retiro de fondos de una cuenta corriente o de ahorro, que se anota contablemente en el Debe de dichas cuentas.

12) Declaración Jurada: Referencia: Art. 4, I y XII y 5,II

Manifestación de hechos, actos y datos comunicados a la autoridad competente, en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por esta. Se presume fiel reflejo de la verdad y compromete

13) Entidad Aseguradora Previsional: Referencia : Art. 5 g)

la responsabilidad de quienes la suscriben en los términos señalados por la normativa respectiva.

Entidad aseguradora autorizada que otorga cobertura por los seguros previstos en la Ley de Pensiones (Ley No. 1732 de 29 de noviembre de 1996)

14) Instrumentos Financieros: Referencia: Art.2,c)

Cheques de Viajero, cheques de Gerencia. Money Orders, Giros cheque y otros medios de pago de similar uso o concepto. No incluye a las inversiones en otros valores o títulos valores.

15) Ley de Bancos y Entidades Financieras: Referencia: Varios artículos.

Ley NO 1488 de 16 de abril de 1993 (Texto Ordenado mediante D.S. 26581 de 03 de abril de 2002), modificada por Ley NO. 2682 de 05 de mayo de 2004

16) Mandante: Referencia Art.2,d

Persona natural o jurídica que concede a una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras su representación para la recaudación o cobranza de dinero de terceros a nombre y cuenta del mandante, a cambio o no de una retribución convenida, para su entrega al mismo Mandante o a terceros.

17) Movimiento de fondos por administración de reservas y liquidez: Referencia: Art. 2, c)

Operación por concepto de inversiones en el exterior que realiza el Banco Central de Bolivia para la administración de las reservas internacionales y los recursos del Fondo de Requerimiento de Activos Líquidos y del Fondo de Reestructuración Financiera, así como por la administración, estrictamente, de reservas y liquidez de las entidades regidas por la Ley de Bancos

y Entidades Financiera.

18) Pago o transferencia de fondos por cuenta del TGN: Referencia: Art,2b)

Cumplimiento efectivo o abono de una obligación o deuda, donación o por cualquier otro concepto, que el Banco Central de Bolivia o cualquier entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras realizan a un tercero a nombre y cuenta del Tesoro General de la Nación.

19) Patrimonio Autónomo: Referencia Art, 5 k)

Es aquel patrimonio constituido con los bienes o activos cedidos por una o más personas individuales o colectivas, afectados para un determinado propósito. No constituye garantía general con relación a los acreedores del cedente, de quien lo administra ni de su beneficiario, carece de personalidad propia.

20) Retención judicial o administrativa Referencia: Art, 4 XI

Fondos de personas individuales o colectivas, restringidos en entidades de intermediación financiera por orden de autoridades judiciales o administrativas.

El Señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de la Paz, a los once días del mes de junio del año dos mil cuatro.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, Juan Ignacio Siles del Valle, José.; Antonio Galindo Neder, Saúl Lara Torrico Ministro Intefno de Gobierno, Gonzalo Arredondo Millán, Javier Gonzalo Cuevas Argote, Gustavo Pedraza Mérida, Horst Grebe López, Carlos Romero Mallea Ministro Interino de Servicios y Obras Publicas, Guillermo Torres arias, Maria Soledad Quiroga Trigo, Fernando Antezana Aranibar, Rodolfo Erostequi Torres Ministro Interino de Trabajo, Diego Montenegro Ernst, Roberto Barbery Anaya, Ricardo Calla Ortega.

MINISTERIO DE HACIENDA
RESOLUCION MINISTERIAL Nro. 432
La Paz, 29 junio 2004

VISTOS:

Que mediante Ley No. 2646 de 01 de abril de 2004 se ha creado el Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF).
Que el ITF ha sido reglamentado mediante Decreto Supremo No. 27566 de 11 de junio de 2004.

CONSIDERANDO:

La necesidad de dictar normas complementarias y aclaratorias a las citadas precedentemente, a los fines de asegurar la correcta aplicación del ITF.

POR TANTO:

El Ministro de Hacienda en uso de sus facultades conferidas por los Arts. 3 y 4 de la Ley No. 2446 de 19 de marzo de 2003, Ley de Organización del Poder Ejecutivo.

RESUELVE:

ÚNICO.- Emitir las siguientes complementaciones y aclaraciones a las normas que rigen el ITF, a los fines de asegurar su correcta aplicación:

1. Los saldos menores o hasta \$US.1.000.- a que se refiere el literal c) del Art. 9 de la Ley No. 2646, deben entenderse como saldos disponibles.
2. Las remesas provenientes del exterior a que se refiere el literal p) del párrafo 1 del Art. 5 del D S. 27566, incluyen tanto a remesas directas desde el exterior del país a través de entidades legalmente autorizadas para prestar servicios de envío o transferencia de fondos, como a los depósitos en cuentas bancarias nacionales de cheques girados contra Bancos del exterior y a los abonos en cuentas de sus clientes que realizan las entidades bancarias por pagos del exterior a cartas de crédito de exportación o por cobranzas documentarias y simples realizadas en el exterior, es decir documentos enviados al exterior para su cobro.
El Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) aprobará el procedimiento y demás formalidades para la comunicación por una entidad bancaria a otra de remesas provenientes del exterior cuando se refieran a un beneficiario que mantenga cuenta en esta última pero no en el Banco receptor. La exención únicamente alcanza al primer abono de la remesa en la cuenta del beneficiario, sea en el Banco receptor de la remesa proveniente del exterior o, siempre y cuando el beneficiario no tenga cuenta en el Banco receptor, en cualquier otro Banco del Sistema.
3. La exención a que se refiere el literal i) del párrafo 1 del Art. 5 del D.S. 27566, incluye a los cargos y abonos (i) en las cuentas de las entidades financieras bancarias y (ü) en las cuentas que las entidades

de intermediación financiera no bancarias legalmente habilitadas mantienen en entidades de intermediación financiera bancarias para realizar sus operaciones de intermediación financiera. En los casos indicados en el numeral (II) precedente, para beneficiarse con la exención, las cuentas deberán ser declaradas por sus titulares ante el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) acreditando su condición de entidad de Intermediación financiera no bancaria legalmente habilitada, ser autorizadas específicamente por el SIN y estar destinadas exclusivamente a los fines indicados; la realización de operaciones distintas a las indicadas anulará la autorización otorgada por la Administración Tributaria.

4. La condición indicada en el último párrafo del literal i) del párrafo 1 del Art. 5 del D.S. 27566, se refiere a las operaciones de Cámara de Compensación y Liquidación y a toda transacción entre estas entidades y el Banco Central de Bolivia autorizada por la Ley de Bancos y Entidades Financieras y normada por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.
5. El ITF no alcanza a hechos similares a los gravados por este Impuesto, realizados en el exterior del país por sujetos pasivos nacionales.
6. La categoría de persona "natural" o individual incluye a las denominadas empresas unipersonales".
7. En atención a que la contabilidad debe llevarse siempre en Bolivianos, cuando la transacción gravada se realice en moneda extranjera el agente de retención o percepción deberá determinar el Impuesto, sin redondear, en la moneda correspondiente y retenerlo o percibirlo, según corresponda, debiendo luego aplicar a ese importe, sin redondearlo, el tipo de cambio para la compra vigente al momento de la transacción Al monto resultante en Bolivianos se aplica el redondeo a que se refiere el numeral V del Art. 4 del D.S. 27560.
8. Las amortizaciones de préstamos o pagos a entidades de intermediación financiera, realizados mediante débito en una cuenta del cliente, no están alcanzados por las disposiciones del literal b) del Art. 2 del D.S. 27566 sino por las del literal a) del mismo Artículo. En estos casos, el Impuesto se aplicará únicamente si la cuenta objeto del débito no goza de alguna de las exenciones a que se refiere el Art. 5 del antes citado D.S. 27566.

Lo expuesto en el párrafo precedente se aplica Igualmente a cualquier otro pago o transferencia realizado a la entidad de intermediación financiera mediante débito en cuenta

Similar criterio es aplicable a los casos de adquisición de instrumentos financieros a que se refiere el literal c) del Art. 2 del D.S. 27566, cuando su pago se efectúa mediante débito en cuenta del cliente, así como a los casos de transferencias o envíos de dinero al exterior o interior del país cuando la transferencia o envío de dinero se efectúa mediante débito en cuenta del cliente,

9. La exención a que se refiere el literal k) del párrafo 1 del Art. 5 del D.S. 27566 no , alcanza a las cuentas receptoras de los recursos que posteriormente son transferidos a la cuenta del Patrimonio Autónomo.
10. Los desembolsos de créditos en efectivo no forman parte del objeto del ITF, su abono en cuenta si. Los pagos de estos créditos en efectivo si están alcanzados por el Impuesto en virtud de lo dispuesto por el literal b) del Art. 2 del D.S. 27560, pero no si se realizan mediante débito en cuenta del cliente; en este último caso se aplican las previsiones del literal a) de! Art. 2 del antes citado D.S. 27566 y, en su caso, las del Art. 5 del mismo Decreto Supremo.
11. No es aplicable el Impuesto a los créditos y débitos en las cuentas corrientes en moneda nacional que utilicen los Despachantes de Aduana y las Agencias Despachantes para el pago de tributos aduaneros por cuenta de sus comitentes, consignatarios o dueños de las mercancías. Estas cuentas deberán ser declaradas por sus titulares ante el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) acreditando su condición de Auxiliares de la Función Pública Aduanera, ser autorizadas específicamente por el SIN y estar destinadas exclusivamente a los fines indicados, la realización de operaciones distintas a las indicadas anulará la autorización otorgada por la Administración Tributaria.

Tampoco es aplicable el Impuesto a los débitos en cuentas corrientes o de ahorro de los comitentes, consignatarios o dueños de las mercancías destinados totalmente a su acreditación en cuentas fiscales recaudadoras de impuestos o a las cuentas referidas en el párrafo precedente.

12. De conformidad al Art. 8 de la Ley 2646, los montos efectivamente pagados por concepto del ITF no son deducibles (i) como gasto a los fines de la determinación de la Base Imponible del Impuesto sobre las Utilidades de las empresas ni del Régimen Complementario al impuesto al Valor Agregado, ni (ii) contra el monto determinado de estos impuestos conforme a la legislación respectiva.
13. Las cooperativas de vinculo cerrado, sean laborales o comunales, que presten alguno o algunos servicios de intermediación financiera que constituyan Hecho Imponible del ITF, deben actuar como Agentes de Retención o de Percepción del Impuesto según corresponda.
- Igual obligación corresponde a las entidades de micro crédito legalmente habilitadas conforme a la Ley de Propiedad y Crédito Popular.
14. El Impuesto no se aplica a las transacciones financieras que realicen las empresas públicas; con recursos provistos por el Tesoro General de la Nación para financiar los Presupuestos de dichas empresas.

Regístrese, comuníquese y archívese.

José Antonio Nogales Zabaia
Viceministerio de Política Tributaria

Javier Cuevas Argote
Ministro de Hacienda

ACLARACIONES AL REGLAMENTO DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10.0018.04

La Paz, julio 1 de 2004

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 2646 de 1 de abril de 2004, crea con carácter transitorio, el Impuesto a las Transacciones Financieras, para que sea aplicado durante veinticuatro (24) meses a partir de la vigencia de la citada Ley.

Que, el Decreto Supremo N° 27566 de 11 de junio de 2004, establece el Reglamento del Impuesto a las Transacciones Financieras, disponiendo que entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su publicación.

Que, el Servicio de Impuestos Nacionales mediante Resolución Normativa de Directorio 10-0016-04 de 16 de junio de 2004 establece el procedimiento operativo para la aplicación del Impuesto a las Transacciones Financieras.

Que, mediante Resoluciones Ministeriales N° 432 de 29 de junio de 2004 y N° 443 de 1 de julio de 2004, se han establecido aclaraciones y complementaciones al D.S. N° 27566, siendo por tanto necesario adecuar los procedimientos operativos contemplados en la R.N.D. N° 10-0016-04.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 del Código Tributario Boliviano, el Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001.

RESUELVE:

Artículo 1.- Se complementa el párrafo II del Artículo 6 de la R.N.D. N° 10-0016-04, con el siguiente párrafo:

En estos casos la tramitación de la exención, podrá ser realizada por el personero o funcionario de la misión diplomática, del organismo internacional o de la agencia de cooperación, quien acreditará estar autorizado para la realización del trámite de exención, mediante nota simple emitida por su mandante (no es necesario un poder).

Artículo 2.- Se sustituye el primer párrafo del numeral 2.5 del párrafo II del Artículo 7 de la R.N.D. N° 10-0016-04 por el siguiente texto:

La exención dispuesta en el inciso k) del artículo 5 del D.S. N° 27566, deberá ser solicitada por los Administradores de los Patrimonios Autónomos, debiendo adjuntar a su Declaración Jurada.

Artículo 3.- Se modifica el inciso b) del numeral 2.5 del párrafo II del Artículo 7 de la R.N.D. N° 10-0016-04, quedando redactado de la siguiente manera:

b) SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSION (SAFI) O SOCIEDADES TITULARIZADORAS (ST). Fotocopia legalizada de la Resolución Administrativa de Inscripción en el Registro del Mercado de Valores del patrimonio autónomo administrado por la SAFI o la ST, emitida por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

Artículo 4.- Se incorpora como numeral 2.7 del párrafo II del Artículo 7 de la R.N.D. N° 10-0016-04, lo siguiente:

2.7 Los Despachantes de Aduana y las Agencias Despachantes que soliciten beneficiarse con la exención contemplada en el inciso d) del Artículo 9 de la Ley N° 2646, reglamentada por el numeral 11. de la Resolución Ministerial N° 432, deberán consignar en su Declaración Jurada, el número de la Resolución de Directorio emitida por Aduana Nacional o la Resolución Administrativa del Ministerio de Hacienda que acredite su condición de auxiliares de la función pública aduanera.

Artículo 5.- Se incorpora como numeral 2.8 del párrafo II del Artículo 7 de la R.N.D. N° 10-0016-04, lo siguiente:

2.8 Las entidades legalmente autorizadas para prestar servicios de envío o transferencias de fondos, que deseen beneficiarse con la exención

reglamentada por el inciso p) del Artículo 5 del D.S. N° 27566 y complementada por el numeral 1. de la Resolución Ministerial N° 443, deberán adjuntar a su Declaración Jurada, fotocopia legalizada del documento que acredite su condición de entidad legalmente autorizada para prestar servicios de envío o transferencias de fondos.

Artículo 6.- Las entidades de intermediación financiera no bancarias referidas en los numerales 2. y 3. de la Resolución Ministerial N° 443 que deseen beneficiarse con la exención contemplada en el inciso i) del Artículo 5 del D.S. N° 27566 deberán comunicar a las entidades de intermediación financiera bancaria mediante nota, que tendrá el carácter de Declaración Jurada, el detalle de las cuentas utilizadas para los fines exclusivos de la exención, señalando la disposición normativa en virtud de la cual se constituye en entidad de intermediación financiera no bancaria y el documento de autorización cuando corresponda.

Artículo 7.- Se sustituye el Artículo 8 de la R.N.D. N° 10-0016-04, por el siguiente texto:

Artículo 8.- (Glosa) Cuando se giren cheques visados o cheques de gerencia, con el objeto de realizar las operaciones contempladas en el inciso f) y segundo párrafo del inciso l) del Artículo 5 del D.S. N° 27566, así como en el numeral 11. de la Resolución Ministerial 432, se deberá girar el cheque con la siguiente glosa:

I. Caso del Inciso f):

- Razón Social de la Entidad de Intermediación Financiera que presta el servicio de recaudación de tributos fiscales – “Tributos Fiscales”.
- Razón Social de la entidad de Intermediación Financiera que presta el servicio al Ente Gestor de Seguridad Social de Largo Plazo y/o Vivienda – “Razón Social del Ente Gestor de Seguridad Social de Largo Plazo y/o Vivienda, Aportes o Primas”.
- Razón Social de la entidad de Intermediación Financiera que presta el servicio al Ente Gestor del Régimen de Corto Plazo - “Razón Social del Ente Gestor del Régimen de Corto Plazo, Aportes”. Cuando el Ente Gestor no reciba los aportes a través de una entidad de Intermediación Financiera, la glosa podrá ser: Razón Social del Ente Gestor del Régimen de Corto Plazo - “Aportes”.

II. Caso del Inciso l):

- Razón Social de la Agencia de Bolsa - “Cuenta Exenta ITF” o, Razón Social de la entidad de Intermediación Financiera que presta el servicio a la Agencia de Bolsa - “Razón Social de la Agencia de Bolsa, Cuenta Exenta ITF”.

III. Caso del numeral 11. de la Resolución Ministerial 432:

- Razón Social del Despachante de Aduana o Agencia Despachante, N° de Cuenta Exenta - “Tributos Fiscales”.

A efecto de la fiscalización y control que realice el Servicio de Impuestos Nacionales, el monto del cheque visado o de gerencia no deberá ser mayor al que se consigne en la Declaración Jurada presentada por el agente de retención o percepción.

Artículo 8.- Se aclara que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley N° 2646 de 1 de abril de 2004 y en el numeral 12. de la Resolución Ministerial N° 432, el monto pagado por el Impuesto a las Transacciones Financieras no es concepto deducible para la determinación de ninguna obligación tributaria o pago de impuestos.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Rose Marie Del Rio Viera
Presidenta Ejecutiva a.i.



IMPUESTOS NACIONALES

ASPECTOS GENERALES

El Impuesto a las Transacciones Financieras fue creado mediante Ley N° 2646 de 01 de abril de 2004 y reglamentado a través del Decreto Supremo N° 27566 de 11 de Junio de 2004 y Resolución Normativa de Directorio N° 10-016-04 de 16 de junio de 2004, siendo el artículo 11 de la citada Resolución Normativa que aprueba el Formulario 162-1 denominado "Declaración Jurada - Exenciones", cuya presentación es uno de los requisitos para **solicitar la exención** para las cuentas señaladas en los incisos a), b) g), j), k), primer párrafo l), m) y n) del Art. 5 del citado Decreto Supremo.

Este Formulario debe ser obtenido mediante la página web www.impuestos.gov.bo. En caso de no tener acceso a internet, el contribuyente puede acudir a la Administración Tributaria de su Jurisdicción.

DATOS DE CABECERA**DATOS GENERALES DEL SUJETO PASIVO****Tipo de Solicitud**

Debe marcarse el **tipo de solicitud** al que corresponde el trámite: Alta o Baja. La opción ALTA corresponde a la solicitud de exención de cuentas. La opción BAJA corresponde a la solicitud de anulación de cuentas exentas y sólo puede elegirse esta opción cuando existe una autorización previa.

Número de Registro Tributario

En este campo el sistema requerirá el **número de registro tributario**, RUC o NIT correspondiente al Sujeto Pasivo que se beneficiará con la exención. Sólo para los sujetos pasivos que no cuenten con RUC o NIT, no es obligatorio el llenado de este campo.

Nombre y Apellidos o Razón Social

En este campo el sujeto pasivo consignará su nombre, apellidos o Razón Social según corresponda.

IDENTIFICACION DE LA EXENCION (de acuerdo a los incisos a), b), g), j), k), primer párrafo de l), m) y n) del artículo 5to. del D.S. 27566)

En este cuadro se muestra los conceptos de exenciones cuya solicitud debe ser formalizada a través de este formulario. El sujeto pasivo puede elegir más una opción, teniendo en cuenta que se debe registrar también la información adicional requerida cuando corresponda. Las opciones aquí elegidas, serán las únicas habilitadas en el campo **identificación de exención**, cuando se proceda a registrar el detalle de cuentas posteriormente.

1. Cuentas de Entidades Públicas: corresponde a la exención establecida en el inciso a) del artículo 5 del D.S. 27566. Los sujetos pasivos que utilicen esta opción, deberán consignar además el número de identificación otorgado a la institución en el clasificador institucional del sector público. En caso de que la institución solicitante no cuente con el respectivo código en el clasificador institucional publicado por el Viceministerio de Presupuesto y Contaduría, deberá registrar el que corresponda a la institución cabeza de sector, además de la razón social de esta última. Por ejemplo, el Servicio Nacional de Migración no tiene código asignado en el Clasificador Institucional, por tanto debe utilizar el que corresponde al Ministerio de Gobierno, que es la cabeza de sector.
2. Cuentas de Misiones Diplomáticas, Consulares y Personal Diplomático: corresponde a la exención establecida en el inciso b) del artículo 5 del D.S. 27566. El personal diplomático deberá consignar el número de carnet diplomático o consular o credencial "A" vigente.
3. Cuentas relacionadas a la Seguridad Social de Corto y Largo Plazo (Fondo de Capitalización Colectiva FCC, Fondo de Capitalización Individual FCI, etc.) y Vivienda: corresponde a la exención establecida en el inciso g) del artículo 5 del D.S. 27566. Los sujetos pasivos deben consignar el número de disposición normativa que crea el aporte o prima.
4. Cuentas de empresas administradoras de Cajeros Automáticos: corresponde a la exención establecida en el inciso j) del artículo 5 del D.S. 27566. Los sujetos pasivos que utilicen esta opción deben consignar el número de licencia de funcionamiento, otorgado por Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.
5. Cuentas para Operaciones de Agencias de Bolsa y Entidades de Depósito de Valores: corresponde a la exención establecida en los incisos l), m) y n) del artículo 5 del D.S. 27566. Los sujetos pasivos que utilicen esta opción deben consignar el número que le corresponda en el Registro del Mercado de Valores.
6. Cuentas de Patrimonio Autónomo: corresponde a la exención establecida en el inciso k) del artículo 5 del D.S. 27566.

DOCUMENTACION ADICIONAL

Para el caso de las misiones diplomáticas, consulares y personal diplomático extranjero, así como para los casos referidos a patrimonios autónomos, deben acompañar a su declaración jurada, la documentación de respaldo detallada para cada caso en el artículo 7 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-016-04.

DETALLE DE CUENTAS

Identificación de la Exención: para el llenado de esta columna debe elegirse el número que corresponda a alguna de las exenciones elegidas previamente.

Entidad Financiera: se debe elegir la razón social de la entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, y las demás entidades legalmente establecidas en el país que prestan servicios de transferencia de fondos, ante la cual quiere hacer valer la exención.

Tipo de Cuenta - Código: se debe elegir el tipo de cuenta para la que se tramita la exención, según el siguiente cuadro:

CODIGO	TIPO DE CUENTA	CODIGO	TIPO DE CUENTA
101	Cuenta Corriente Moneda Nacional	201	Cuenta de Ahorro Moneda Nacional
102	Cuenta Corriente Moneda Extranjera	202	Cuenta de Ahorro Moneda Extranjera
103	Cuenta Corriente en UFV	203	Cuenta de Ahorro en UFV
104	Cuenta Corriente Moneda MN con MV	204	Cuenta de Ahorro MN con MV

MN: Moneda Nacional

MV: Mantenimiento de Valor (Embajadas, Consulados y Personal Diplomático)

Número de cuenta: se debe consignar el número de cuenta (una por fila) para la(s) que se solicita(n) la exención. Se sugiere revisar con mucho cuidado el número de cuenta que aquí se registre, ya que de existir algún error, las Entidades de Intermediación Financiera no podrán aplicar correctamente la exención.

LUGAR, DIA, MES Y AÑO

Debe consignar el lugar, día, mes y año de la presentación de la Declaración Jurada.

FIRMA Y ACLARACION DE FIRMA

La presente declaración jurada debe ser firmada por el sujeto pasivo, en caso de ser persona jurídica el nombre y firma del representante legal o la máxima autoridad ejecutiva.

Para los sujetos pasivos comprendidos en el inciso a), del artículo 5 del D.S. 27566, y que no cuenten con el respectivo código en el clasificador institucional, deberán firmar el representante legal o MAE tanto de la **cabeza de sector** como de la **entidad titular de la cuenta**.

IMPORTANTE: Este formulario debe ser llenado en original y copia, debiendo entregar el original a la Administración Tributaria en la Gerencia Distrital o Gerencias GRACO de su Jurisdicción, quien acusará recibo en la copia de la Declaración Jurada, quedando la copia en poder del sujeto pasivo.